

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, plus entresueldo.

PROVINCIALES: En las Depositarias-Pagadoras de Electores, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Meses	5
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para regularlos.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de esta periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen del Gobierno y la administración civil de la isla de Cuba se acomodará á las siguientes bases:

Base 1.ª La ley Municipal y la ley Provincial vigentes en la isla quedarán modificadas en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios, agregación, segregación y deslindes de términos municipales, serán resueltas por el Consejo de administración, previo informe de la Diputación provincial respectiva.

También quedará modificada la ley Provincial en todo aquello en que estas bases atribuyen la competencia al Consejo de Administración.

Las cuestiones relativas á la constitución de los Ayuntamientos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas, serán resueltas por la Diputación provincial.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los Alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de los Gobernadores civiles, previo informe de la Diputación provincial, si el motivo de la suspensión fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los Gobernadores civiles podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitución gubernativa de Alcaldes y Concejales, en los casos que la ley determine, el Gobernador general deberá oír previa y necesariamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para

los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de Asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

Las Diputaciones provinciales podrán revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin menar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que con preferencia á toda otra necesidad se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieran sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y los Gobernadores sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en las localidades, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por las Diputaciones provinciales y aprobadas por los Gobernadores civiles si no excedieren de 100.000 pesetas, y si excediesen de esa suma por el Consejo de administración. Las Diputaciones y el Consejo declararán, en su caso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales serán apelables para ante el Consejo de administración.

Base 2.ª El Consejo de administración estará constituido de la manera siguiente:

Será Presidente el Gobernador general propietario ó interino.

El Gobierno nombrará por Real decreto 15 Consejeros.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

El cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Para ser nombrado Consejero se requiere, además de llevar cuatro años de residencia en la isla, alguna de las cualidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó del Círculo de Hacendados.

Ser ó haber sido Rector de la Universidad ó Decano del Colegio de Abogados de capital de provincia por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, ó por el ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber ejercido el cargo de Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

Haber sido dos ó más veces Presidente de las Diputaciones provinciales de la isla; haber sido durante dos

ó más bienios Vocal de la Comisión provincial, ó durante ocho años Diputado provincial.

Haber sido durante dos ó más bienios Alcalde en capital de provincia.

Haber sido durante dos ó más años Consejero de administración hasta la promulgación de esta ley.

Cuando lo estime oportuno podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general, para oírlos, sin que por esto tengan voto, á los Jefes de los servicios administrativos.

El Consejo se compondrá además de quince Consejeros elegidos por el mismo censo que las Diputaciones provinciales.

Estos cargos durarán cuatro años y se renovarán cada dos, verificándose la elección una vez en las provincias de la Habana, Pinar del Río y Puerto Príncipe, y otra en las de Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba.

La Habana elegirá cuatro; Santiago tres, y las demás provincias dos cada una.

Elegidos de una vez todos los Consejeros al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los del primer grupo de provincias.

En los casos ordinarios las elecciones se verificarán al mismo tiempo que las de Diputados provinciales y en un solo acto.

El Consejo examinará las actas y determinará respecto de la capacidad legal de los electos y de los de Real nombramiento, y resolverá todas las cuestiones referentes á su propia constitución, con arreglo á las leyes.

En la primera sesión de cada año nombrará dos Vicepresidentes y dos Secretarios entre todos los Consejeros. El Gobernador general podrá delegar en aquéllos para el despacho ordinario de los asuntos.

Base 3.ª El Consejo de administración acordará cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas; comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; de la agricultura, industria y comercio; de la inmigración y colonización; de la instrucción pública; de la Beneficencia y de la de Sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reservan al Gobierno de la Nación.

Formará y aprobará todos los años el presupuesto con suficientes recursos para dotar aquellos servicios. Ejercitará las funciones que las leyes Municipal y Provincial le asignen, y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará las cuentas de su presupuesto, que serán rendidas todos los años por la Dirección general de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto local consistirán: Primero. En el producto de los bienes y rentas que pertenezcan al Estado ó á los establecimientos é Institutos cuyo régimen económico compete al Consejo.

Segundo. En los recargos que dentro de los límites que las leyes autorizan acuerde el Consejo sobre las contribuciones é impuestos del Estado.

Al Gobernador general, como Jefe Superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos del Consejo.

Al efecto, como delegado de aquél, la Dirección general de Administración local, tendrá á su cargo los servicios dotados en el presupuesto local y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la in-

observancia de las leyes y resoluciones legítimas del Consejo de administración.

Cuando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo del Consejo, suspenderá su ejecución y adoptará por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, sometiendo inmediatamente el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo del Consejo lesionara indebidamente derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo, serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado, ante los Tribunales competentes.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender el Consejo, ó sin aquel requisito decretar la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número para deliberar:

Primeró. Cuando el Consejo ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de alteración del orden público.

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, transcurridos los cuales, sin una ni otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión.

En el segundo caso, entenderá desde luego en el asunto el Tribunal competente, que será la Audiencia de la Habana en pleno, y se estará á lo que ésta resolviese sobre la suspensión.

En lo relativo á las demás responsabilidades tendrán los acusados el recurso de casación.

El Consejo será oído:

Primeró. Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar, con las modificaciones propuestas por el Consejo.

Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre, como informe, el redactado por el Consejo de administración.

Segundo. Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá, sin excusa, todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

Tercero. Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

Cuarto. Sobre los acuerdos de los Gobernadores civiles que lleguen en alzada hasta el Gobernador general.

Quinto. Sobre la destitución ó separación de Alcaldes y Regidores.

Sexto. Sobre los demás asuntos de carácter general que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes estime convenientes.

El Consejo celebrará periódicamente sesiones ordinarias y las extraordinarias á que lo convocare el Gobernador general.

Base 4.ª El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba. Ejercerá, como Viceregal Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros, con acuerdo de éste.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del poder legislativo.

Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios, de que es Delegado.

Cuando á su juicio las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación, ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender, con audiencia de esta misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es Delegado la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de Autoridades el Reverendo Obispo de la Habana ó el Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, si se halla presente; el Comandante general del Apostadero; el segundo Cabo; el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de la Habana; el Intendente de Hacienda y el Director de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad, en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en casos de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el General Segundo Cabo en propiedad, y en defecto de éste por el Comandante general del apostadero, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra, conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fuesen declaratorias de derechos ó hubiesen servido de base ó sentencia judicial ó contencioso administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Base 5.ª La Administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas.

El Gobernador general con su Secretaría, que estará á cargo de un Jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre todas las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla.

De ella dependerán inmediatamente las secciones administrativas de las provincias, salvas las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores civiles.

La Dirección general de Administración local, desempeñada por un Jefe Superior de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto formado por el Consejo de administración; de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipi-

pales y de cumplir todos los acuerdos de dicho Consejo de administración.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos, se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe, Autoridad superior en la isla, á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base, causará estado para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo, con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualquiera asunto de la Administración ó el Gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa.

La cosa juzgada en cada vía será inalterable en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolución definitiva de la Autoridad competente.

Art. 2.º El régimen del gobierno y la administración civil de la isla de Puerto Rico se acomodará á las siguientes bases:

Base 1.ª La ley Municipal vigente en la isla quedará modificada, en cuanto sea menester, para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios ó de las Corporaciones municipales (agregación, deslinde de términos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogos) serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputación provincial.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los Alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de la Diputación provincial, para que confirme ó revoque la suspensión, si el motivo de ésta fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los Delegados del Gobierno general podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales, y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitución gubernativa de Alcaldes y Concejales, en los casos que la ley determine, el Gobernador general deberá oír previa y necesariamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes generales y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de Asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

La Diputación provincial podrá revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y sus Delegados

sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en la localidad, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por los Delegados, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación provincial, la que declarará, en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Quedará modificado el art. 118 de la vigente ley Municipal de Puerto Rico en el sentido de que á los Ayuntamientos corresponde, previo concurso, el nombramiento de sus Secretarios.

Base 2.ª Será reformada la ley Provincial vigente en la isla de Puerto Rico con los fines siguientes:

Para los efectos de los artículos 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitución, toda la isla seguirá formando una sola provincia dividida en dos regiones.

La Diputación provincial de la isla ejercerá en pleno todas sus funciones, estará formada por 12 Diputados, seis de cada región, cuyos cargos durarán cuatro años, y se renovará por mitad de dos en dos años, verificándose la elección una vez en la región de San Juan y otra en la de Ponce. Elegidos de una vez todos los Diputados al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los de la primera región.

La Diputación elegirá su Presidente, examinará y aprobará en su caso las actas y la capacidad legal de los electores, y resolverá todas las cuestiones tocantes á su propia constitución, con arreglo á las leyes. De los recursos que se entablen contra estas decisiones de la Diputación, conocerá exclusivamente la Audiencia territorial de la isla.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender la Diputación, ó sin aquél requisito, decretar por sí la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número de ellos para deliberar:

Primero. Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de la alteración del orden público.

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decreta la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que salga el primer correo directo para la Península, transcurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión. En el segundo caso entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolviesen, tanto sobre la suspensión como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

La Diputación provincial acordará, con arreglo á las leyes y reglamentos, cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas, de la agricultura, la industria y el comercio, de la inmigración y colonización, de la instrucción pública, de la beneficencia y sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reservan al Gobierno de la Nación. Formará y aprobará todos los años los presupuestos con suficientes recursos para dotar aquellos servicios, ejecutará las funciones que la ley Municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará, las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la Sección de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto consistirán: primero, en el producto de los bienes y rentas que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y dirección compete á la Diputación provincial; segundo, en los recargos que las leyes autoricen y la Diputación acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado cuya percepción esté encomendada á la Intendencia general de Hacienda; tercero, en el contingente que la Diputación señale á los Municipios, guardando siempre entre éstos la proporción en que se halle la entidad de los respectivos presupuestos.

Al Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos de la Diputación. Al efecto, como delegada de aquél la Sección de Administración local en el Gobierno general, tendrá á su cargo los servicios dotados

con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas de la Diputación.

Cuando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo de la Diputación provincial, suspenderá su ejecución y adoptará por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, y previo informe del Consejo de administración, someterá el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo de la Diputación provincial lesionara derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo, serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes.

Habrán en las regiones de San Juan y Ponce delegados del Gobernador general con las categorías, calidades, dotaciones y facultades convenientes para facilitar el despacho de los asuntos administrativos y la acción gubernativa del Gobernador general.

Base 3.ª El Consejo de administración de la isla de Puerto Rico estará constituido y funcionará del modo que á continuación se expresa:

Serán Presidente y Vocales natos: El Gobernador general. El Reverendo Obispo de Puerto Rico. El General Segundo Cabo. El Comandante principal de Marina. El Presidente y el Fiscal de la Audiencia territorial. El Teniente Coronel del Cuerpo de voluntarios de la capital.

Los Diputados provinciales de la región en que esté más próxima la elección ordinaria para la renovación bienal.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros seis Consejeros, dos de los cuales tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los dos Consejeros ponentes, el cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Será requisito indispensable para desempeñar el cargo de ponente en el Consejo de administración haber servido un año en la isla como Jefe de Administración.

Para ser nombrado Consejero, exceptuados los dos ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó de la Asociación de Agricultores.

Ser ó haber sido Director del Instituto de San Juan ó Decano del Colegio de Abogados de San Juan de Puerto Rico, por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuestos sobre la propiedad inmueble, ó entre los 50 mayores contribuyentes por ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos ó mas legislaturas.

Haber sido elegido dos ó mas veces Presidente de la Diputación ó dos años Alcalde de San Juan de Puerto Rico.

Cuando estime oportuno, podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general, para oírlos, sin que por esto tengan voto, los Jefes de los servicios administrativos.

Las funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oído:

Primero. Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años dentro del mes de Marzo, ó antes, al Ministerio de Ultramar, con las modificaciones hechas por el Consejo. Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre, como informe, el redactado por el Consejo.

Segundo. Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados

y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

Tercero. Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

Cuarto. Sobre los acuerdos de la Diputación provincial que den ocasión á que intervenga el Gobierno, con arreglo á la base segunda.

Quinto. Sobre las peticiones de reformas legislativas que emanen de la Diputación antes de elevarlas al Gobierno.

Sexto. Sobre la destitución ó separación de Alcaldes ó Regidores.

Séptimo. Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Podrá, además, el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes considere convenientes.

Base 4.ª El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Puerto Rico. Ejercerá, como Vicerreal patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será Delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación autorará de la Presidencia del Consejo de Ministros con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes, ó por especial delegación del Gobierno, le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios, internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo. Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministros, de que es Delegado. Cuando, á su juicio, las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicarse directamente, sobre negocios de política exterior, con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender con audiencia de la misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar. Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de Autoridades:

El Reverendo Obispo de San Juan de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia de San Juan.

El Intendente de Hacienda.

Y el Jefe de la Sección de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en caso de vacante,

ausencia ó imposibilidad, por el General Segundo Cabo, y en defecto de éste, por el Comandante general del Apostadero, mientras el Gobierno no designase otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general. De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra, conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus providencias si hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, si fuesen declaratorias de derechos, si hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa ó versaren sobre su propia competencia.

Las providencias que recaigan en materia de gobierno ó en ejercicio de facultades discrecionales, y las de carácter general y reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno cuando éste las juzgue contrarias á las leyes é inconvenientes para el gobierno y buena administración de la isla.

Base 5.ª La Administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El Gobernador general, con su Secretaria, que estará á cargo de un Jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado de la isla. De ella dependerán inmediatamente las Secciones administrativas de las dos regiones, salvas las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores regionales.

La Sección de Administración local, desempeñada por un Jefe de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto provincial, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos, se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad individual de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe ó Autoridad superior de la isla á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base, causará estado, para dejar expedita, en su caso, la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general, respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración; y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualesquiera asuntos de la administración ó el gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa. La cosa juzgada en cada vía será inalterable, en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolución definitiva de la Autoridad competente.

Art. 3.º El procedimiento electoral y la división de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, se modificarán por el Gobierno en las dos islas para facilitar á las minorías el acceso á los Ayuntamientos, á las Diputaciones y al Consejo de Administración de Cuba, y para aplicar á las elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Consejeros de administración, en cuanto á la inclusión y exclusión de electores y rectificación y formación anual del censo electoral, lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 sobre la reforma de la ley Electoral para la elección de Diputados á Cortes. También se hará extensivo á toda clase de elecciones lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 del mencionado Real decreto.

Se computarán como si fuesen impuestas por el

Estado, para todos los efectos electorales, las cuotas contributivas que impongan el Consejo de administración en Cuba y la Diputación provincial en Puerto Rico, en virtud de las nuevas facultades que se les otorgan por esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las facultades que le concede esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Consejeros de administración que se elijan en la isla de Cuba á la promulgación de esta ley, permanecerán en sus puestos hasta la primera renovación de las Diputaciones provinciales, después de transcurridos dos años, á contar desde la fecha de la elección.

Segunda. Desde la promulgación de esta ley se procederá á la rectificación del Censo para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en ambas Antillas, y de Consejeros de administración en la de Cuba, por los procedimientos que han de establecerse con arreglo al art. 3.º

El Ministro de Ultramar dictará por Real decreto las medidas necesarias, y fijará los plazos para las diversas operaciones de la rectificación, en términos que ésta quede ultimada antes de proceder á ninguna clase de elecciones para el establecimiento del Consejo de administración de Cuba, ó para la renovación de la mitad de las actuales Corporaciones populares.

La renovación de éstas no se diferirá por ningún concepto, en ningún caso, á no ser la de los Ayuntamientos que en el presente año, y si el Gobierno lo considerase necesario, podrá diferirse hasta la primera quincena del mes de Junio próximo.

En los años siguientes la rectificación se hará en los términos establecidos por Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 á que se refiere el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Euchaventura de Aberzuza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Redactado por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 17 de Abril de 1890, un proyecto de estatutos para los Colegios de Abogados, el cual ha sido elevado á este Ministerio con informe de la Sala de gobierno de ese Tribunal Supremo, y visto el expediente instruido para su aprobación; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien resolver que para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados del territorio de la Península é islas Baleares y Canarias se observen los adjuntos estatutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1895.

MAURA

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL TERRITORIO DE LA PENÍNSULA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º En todas las poblaciones donde radiquen Audiencias territoriales ó provinciales, habrá un Colegio de Abogados.

Podrá haberle asimismo en las demás poblaciones donde hubiere 20 Abogados en ejercicio.

En los pueblos en que haya Colegios de Abogados no se podrá ejercer la profesión por los que no estuvieren incorporados al mismo.

Art. 2.º Los Abogados que residan en puntos donde no haya Colegios establecidos, pueden ejercer la profesión inscribiéndose en el Juzgado ó Tribunal respectivo.

Art. 3.º El número de Abogados que pueden incorporarse á los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que participen hallarse en las condiciones necesarias al efecto y que satisfagan las cuotas que por derecho de incorporación se exijan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Abogados serán los de distribuir equitativamente entre los que los forman las cargas á que dá lugar el ejercicio de la profesión, con arreglo á lo establecido en las leyes y reglamentos; defender

los derechos é inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen ante los Tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión; auxiliar á los Tribunales de justicia evacuando los informes parciales que por éstos les fuesen reclamados, y mantener la armonía y fraternidad entre los Colegiales, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la respetable clase de Abogados.

Art. 5.º Los Colegios de Abogados, por medio de sus juntas de gobierno, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos Colegiales, con arreglo á lo que en estos estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Abogados evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º En las poblaciones donde se verifique el acto de apertura de los Tribunales, concurrirá á esta solemnidad la representación oficial del respectivo Colegio de Abogados. Lo mismo sucederá en los actos de toma de posesión de los Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales y provinciales.

CAPITULO II

De los Colegiales.

Art. 8.º Todos los que soliciten incorporarse á determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original ó testificado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar en caso de duda si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la Abogacía. En el caso, no obstante, de que el que pretendiera incorporarse á un Colegio perteneciera ya á otro, se podrá otorgar la incorporación sin más que acreditar esta circunstancia.

Art. 9.º Los Abogados que quieran pertenecer á uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presentan si se proponen ejercer su profesión ó no, y si pertenecen á otros Colegios.

Art. 10. Los que soliciten incorporarse con el propósito de ejercer la Abogacía, deberán acompañar á la solicitud que formulen, además de la cédula personal, los recibos de la contribución industrial del año corriente si vinieran ejerciendo dicha profesión en otro punto, y tanto en este caso como en el de que no la ejerciesen entonces en ninguna parte, no se hará definitivamente la incorporación hasta que acrediten haberse dado de alta para el pago de la contribución industrial en la localidad donde estuviere establecido el Colegio á que desearan pertenecer. Los que soliciten incorporarse sin ánimo de ejercer la Abogacía, podrán ser incorporados sin necesidad de presentar los recibos de contribución ni darse de alta en la misma.

Art. 11. Los Abogados que soliciten incorporarse perteneciendo á otros Colegios, deberán acompañar á la solicitud que deduzcan certificación de los Colegios en que se hallaran inscritos, en los cuales se exprese si satisficieron las cuotas ordinarias y extraordinarias que les hubiesen sido repartidas y si levantaron las cargas anejas á los Colegiales, asimismo las correcciones disciplinarias que hubieren sido impuestas al solicitante.

Art. 12. Los Abogados que solicitaren incorporarse á determinado Colegio para ejercer su profesión y estuviesen ejerciendo ó hubieren ejercido durante el año económico corriente en otro punto, satisfarán en el dicho Colegio en concepto de cuota extraordinaria, una igual á la media que por contribución industrial pagase el gremio en la población á que el Colegio perteneciese. Igual cuota satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en un Colegio, quisieran volver á ejercer en el hallándose ya en ejercicio en otro.

Art. 13. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados acordarán lo que estimen procedente respecto á las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren expedido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Abogados que librasen las certificaciones acompañadas á las instancias de su incorporación.

Art. 14. Las solicitudes de esta clase se denegarán cuando quienes las formularan se encuentran comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º No haber cumplido con los requisitos necesarios para su incorporación según estos estatutos.

2.º No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior.

3.º Existir dudas respecto á la legitimidad y certeza de los títulos profesionales ú otros documentos que se hubiesen presentado.

4.º Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Abogacía.

5.º Haber sido expulsado de otros Colegios á que hubieren pertenecido.

6.º No haber cumplido la edad legal exigida para ejercer la Abogacía.

7.º Hallarse procesado criminalmente.

8.º Estar condenado á penas alicativas sin haber conseguido su rehabilitación.

9.º No haber satisfecho en otros Colegios en el año corriente ó en el anterior las cuotas ordinarias ó extraordinarias que le hubiesen sido exigidas.

10.º Haber dejado de levantar las cargas profesionales en otros Colegios á que estuvieren ó hubieren estado incorporados.

11.º Hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria.

Y 12.º Haber sido corregido disciplinariamente por dos ó más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Abogados podrán ejercer su profesión en todas partes, aún sin necesidad de incorporarse á los Colegios legítimamente establecidos ó que se establezcan cuando única y exclusivamente hayan de intervenir con tal carácter en toda clase de asuntos en que se encuentren directa y personalmente interesados ellos mismos ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 16. En los casos de que habla el artículo anterior, los Abogados no podrán ejercer su profesión sin ser precisamente habilitados por el Decano del Colegio respectivo, después que hubiesen justificado tener la edad legal, ser Doctores ó Licenciados en Derecho civil y canónico, no hallarse procesados criminalmente, no estar condenados á penas alicativas, y la clase y grado de parentesco que las una á la persona interesada en el asunto judicial en que se propongan actuar como Abogados.

Donde no hubiera Colegio de Abogados, la habilitación se hará por autorización del Juez ó Tribunal respectivo, previa la justificación de las circunstancias en este artículo detalladas.

Art. 17. Los Abogados, antes de darse de alta en la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de la profesión en los puntos donde haya Colegio, estarán obligados a solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuya Secretaría les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo a la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la contribución industrial.

Art. 18. Si las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán a los interesados haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllas acudir en alzada, en el término de cinco días, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si se tratase del Colegio de Madrid, y de las Audiencias territoriales respectivas cuando se refiriera a los demás Colegios, cuyas Salas confirmarán o revocarán dichos acuerdos, sin ulterior apelación, en el plazo máximo de un mes.

Art. 19. Los Tribunales de Justicia no permitirán el ejercicio de la Abogacía a los que no se hallen en las debidas condiciones, con arreglo a las leyes y a estos estatutos.

Art. 20. A fin de que pueda tener el debido cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, los Colegios de Abogados cuidarán de enviar a la Secretaría de gobierno de todos los Tribunales donde aquéllos se encuentren establecidos, y al principio de cada año judicial, una lista autorizada de los Abogados que se encuentren incorporados y en ejercicio, y remitirán también el día último de cada trimestre notas adicionales de las altas y bajas correspondientes, de las cuales las Juntas no tendrán por ciertas las primeras sin la previa presentación en el Colegio de la cédula personal y del documento de la Delegación de Hacienda que acredite haberse dado de alta en la contribución.

Los Abogados que no figurasen en las listas mencionadas entre los que se hallasen ejerciendo, deberán presentar siempre los documentos necesarios o acreditar que están legalmente habilitados para ejercer su profesión.

Lo dispuesto en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de los demás medios de comprobación que las leyes y reglamentos hayan establecido o establezcan, con el propio fin de evitar que se ejerza la Abogacía por los que no estén debidamente autorizados al efecto.

Art. 21. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a arancel. Si se impugnasen por excesivos, no podrá resolverse la impugnación sin oír previamente por escrito al Abogado cuya minuta de honorarios se censurase y sin los demás trámites legales.

Art. 22. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie.

Los Abogados a la entrada ó salida de las Salas á que concurran para la vista de pleitos ó causas, así como al empezar sus informes, se descubrirán siempre en señal de respeto y consideración al Tribunal.

Art. 23. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero eclesiástico, administrativos y militares, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. El asiento de los Abogados se colocará dentro del estrado, al mismo nivel y en la propia plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informen, hallándose situados á los lados de la mesa que el Tribunal ocupe de modo que no den la espalda al público.

Art. 24. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionen con la venia del respectivo Presidente.

Art. 25. Si por cualquier disenso entre el Tribunal y el Abogado que actuase considerase éste que se coartaban la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, podrá hacerlo constar así ante el Tribunal, dando cuenta de lo ocurrido al Decano del Colegio respectivo.

Art. 26. Los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieron y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acordaran las Juntas de gobierno. No obstante, los Abogados que con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de estos estatutos hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determina, estarán exentos en los respectivos Colegios de la obligación de defender á los declarados legalmente pobres.

Art. 27. Los Abogados colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de quince días para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 28. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar á la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que resida, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

Art. 29. Los Abogados que se hallen prófesos, cuando se defienda á sí mismos, usarán el traje profesional, ocupando el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor, no usarán el traje profesional y ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Art. 30. En todos los Tribunales de la Nación y según las condiciones de los locales en que funcionen, se designará un sitio separado del público, y á ser posible con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, á fin de que puedan ocuparlos los demás Letrados que vistiendo el traje profesional quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

CAPITULO TERCERO

De las Juntas de gobierno.

En cada Colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno que se compondrá, en el de Madrid, de un Decano, seis Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las poblaciones donde existan Audiencias Territoriales, de un Decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las demás poblaciones donde existan Colegios de Abogados, de un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario.

Art. 31. Los Diputados estarán numerados, sustituyendo al Decano en ausencia, enfermedad y vacante el Diputado primero, y en su defecto el que le siga por orden correlativo de numeración.

Al Tesorero y Secretario le sustituirán en iguales casos el último Diputado, y en su defecto los que antecedan á éste según el orden numérico invertido.

Art. 32. Cuando dentro de las Juntas de gobierno no hubiere quien pueda sustituir al Decano, Tesorero y Secretario, lo verificarán los que hayan desempeñado estos cargos en años anteriores, ó en su defecto al primero, y por su orden los Colegiales en ejercicio más antiguos que residan en la población donde el Colegio se encuentre instalado y paguen

una de las cuatro primeras cuotas; al Tesorero y al Secretario, Colegiales en ejercicio también designados por su antigüedad y que satisfagan la cuota media de contribución.

Art. 33. Las Juntas de gobierno serán elegidas por los Colegiales por el procedimiento del sufragio directo.

Los cargos de dicha Junta durarán cuatro años, excepto en la Junta del Colegio de Madrid, en que solo durarán tres, y los individuos á quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos.

Art. 34. Las condiciones para poder ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados y desempeñar los cargos de las mismas, serán las siguientes:

Para Decano del Colegio de Madrid, llevar más de diez y seis años incorporado al Colegio, ejerciendo la Abogacía durante igual periodo de tiempo pagando una de las cuatro primeras cuotas de contribución durante los últimos cuatro años.

Para Decano de Colegio de Abogados de Audiencia territorial ó Vocal de la Junta del Colegio de Madrid, incluyendo en esta última denominación al Secretario y Tesorero, llevar catorce años de incorporación en el respectivo Colegio, ejerciendo la profesión durante igual tiempo y pagando en los seis últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala.

Para Decano de Colegio de Audiencia provincial y para Vocales de las Juntas de los Colegios correspondientes á las Audiencias territoriales, incluyendo también en la última denominación al Tesorero y al Secretario, llevar diez años de incorporación á los respectivos Colegios, ejerciendo la profesión durante igual periodo de tiempo y pagando en los cinco últimos años cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala.

Para Decano de otros Colegios ó Vocal, Tesorero ó Secretario de Colegio de Audiencias provinciales, llevar ocho años de incorporación en los respectivos Colegios, ejerciendo la Abogacía durante igual periodo de tiempo y pagando durante los cuatro últimos años alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva.

Para Vocal, Secretario y Tesorero de los Colegios que no estén situados donde haya Audiencia territorial ó provincial, llevar seis años de incorporación, ejerciendo la Abogacía durante igual periodo de tiempo y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.

No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, podrán ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno, aun cuando no concurren en ellos las circunstancias expresadas, los que hayan pertenecido en otras épocas á dichas Juntas, con lo cual se entenderá que han adquirido por ese solo hecho las condiciones que para optar á los referidos cargos se exigen en estos estatutos.

Art. 35. Para poder celebrar sesión las Juntas de gobierno será preciso que concurre a la misma la mayoría absoluta de los individuos de que aquéllas se compongan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los concurrentes á la sesión.

Art. 36. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

1.º Decidir respecto á la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio.

2.º Velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión.

3.º Procurar que no ejerzan ante los Tribunales los Abogados que no se hallen incorporados ó estén debidamente habilitados ó que no satisfagan la contribución correspondiente, adoptando en su caso las medidas que considere necesarias.

4.º Imponer á los Colegiales las cuotas ó cargas que se consideren precisas para sufragar los gastos y obligaciones del Colegio.

En cuanto al reparto de cargas se tendrá en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el art. 26 de estos estatutos.

5.º Regular los honorarios de los Abogados cuando los Tribunales remitan los expedientes oportunos con sujeción á lo dispuesto en las leyes.

6.º Convocar para las Juntas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

7.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

8.º Nombrar y remover los empleados y dependientes del Colegio.

9.º Nombrar y separar los Abogados de pobres. Los nombramientos de los que hayan de ejercer como tales Abogados de pobres desde el comienzo de un año económico, se harán dentro del mes de Marzo anterior á dicho año económico, y oportunamente se pasará la lista de los nombrados á las oficinas de Hacienda para los efectos legales.

10. Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto consideren beneficioso para los intereses del Colegio.

11. Defender cuando lo entiendan procedente y justo á los Colegiales si fuesen molestados ó perseguidos con motivo del desempeño de su profesión.

12. Dictar los reglamentos de orden interior que consideren convenientes.

Art. 37. Para hacer eficaz la vigilancia que las Juntas de gobierno deberán ejercer sobre la conducta de los Abogados en el ejercicio de la profesión, estarán autorizados:

1.º Para amonestar y reprimir á los Colegiales.

2.º Para decretar la suspensión de ellos en el ejercicio de la Abogacía por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

3.º Para eliminar de las listas del Colegio á los Abogados que dejasen de satisfacer las cuotas que á los Colegiales se exigiesen, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

Art. 38. Para adoptar los acuerdos á que se refiere el artículo anterior será indispensable la formación de expediente con audiencia del interesado. Si éste se negase á dar sus descargos después de ser requerido tres veces al efecto, el expediente se resolverá como correspondiere.

Contra los acuerdos de las Juntas de gobierno se podrá interponer por los interesados, en el término de cinco días desde la notificación, recurso gubernativo ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si se tratase del Colegio de Abogados de Madrid, y ante las Audiencias territoriales respectivas en cuanto á los demás Colegios.

Art. 39. El Decano del Colegio presidirá las Juntas generales del mismo y las reuniones de las de gobierno, dirigiendo las discusiones y teniendo voto de calidad en caso de empate.

Corresponderá además al Decano fijar los días en que deben reunirse las Juntas de gobierno, expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, y nombrar los Abogados que deban de formar parte en los Tribunales, de oposiciones entre los que pertenezcan ó hayan pertenecido á la Junta de gobierno ó reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 40. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los Colegiales, dando cuenta á la Junta de go-

bierno de cualquier queja que se les diese por actos que puedan lastimar el decoro profesional, y redactarán los informes que las Juntas les encarguen.

Art. 41. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría.

Art. 42. Para la debida formalidad llevará el Tesorero los libros correspondientes.

Art. 43. El Tesorero presentará sus cuentas y los proyectos de presupuestos correspondientes á la Junta de gobierno antes del 15 de Diciembre de cada año, á los efectos que se determinan en el art. 63 y siguientes.

Art. 44. El Secretario recibirá todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan á las Juntas de gobierno ó á las generales del Colegio, dando cuenta de ellas.

Expedirá las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que por orden alfabético de los apellidos de los Colegiales consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de causas de pobres; los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno, y por último, tendrá á su cargo el Archivo y sello del Colegio.

Art. 45. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Art. 46. Los individuos que en adelante pertenezcan, así como los que hayan pertenecido á la Junta de gobierno de los Colegios de Abogados y reúnan las condiciones que las leyes vigentes exijan ó las hayan adquirido por virtud de las disposiciones de estos estatutos, para ingresar en la carrera judicial y en la respectiva categoría, en el turno de elección serán preferidos á los demás de su clase para su colocación en aquella carrera.

CAPITULO IV

De las Juntas generales.

Art. 47. La renovación de las Juntas de gobierno se hará parcialmente. En el Colegio de Madrid se hará por terceras partes, eligiéndose tres individuos de su Junta de gobierno en cada año. En los demás Colegios las Juntas se renovarán por mitad, verificándose las elecciones cada dos años, y en el turno de elección que corresponda se hará además la del Decano respectivo.

Art. 48. Cuando haya de verificarse elección para la renovación parcial de las Juntas de gobierno, se procederá también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes por fallecimiento ó renuncia; pero entendiéndose que los elegidos solo desempeñarán sus cargos durante el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el periodo de su ejercicio.

Art. 49. Para la elección de las Juntas de gobierno tendrán voto todos los Abogados Colegiados cuyos nombres figuren en la lista oficial del Colegio.

Art. 50. Los Abogados Colegiales que no ejerzan su profesión no serán elegibles para los cargos de la Junta de gobierno.

Art. 51. Las Juntas de gobierno repartirán á cada Colegiado con derecho á votar antes del 15 de Mayo de los años en que deban verificarse elecciones, una papelita impresa de convocatoria en la cual se consignen los cargos que hayan de proveerse, y el día y hora en que la elección deba verificarse.

Art. 52. La lista alfabética de los Colegiales que tengan derecho á tomar parte en la elección se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio el día 1.º de Mayo del año en que haya de verificarse la elección.

Hasta el día 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión ó exclusión, quedando cerrado este periodo en dicho día.

El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los Colegiales que puedan tomar parte en la elección después de resueltas por la Junta de gobierno sin ulterior recurso las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Esta lista estará á disposición de los Colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

Art. 53. Las elecciones se verificarán en el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas; y en los Colegios en que el número de electores pasase de 500, continuará la elección el lunes siguiente, en la misma forma y en iguales condiciones.

Art. 54. Las elecciones serán presididas por las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos en el Colegio que se hallen presentes al comenzar la elección.

Art. 55. El primer domingo de Junio, á las doce de la mañana, se constituirá en la sala de sesiones del Colegio la Mesa electoral, conforme á lo establecido en los dos artículos anteriores, y acto seguido comenzará la votación, que durará hasta las cuatro de la tarde.

Art. 56. La urna destinada á guardar las papelitas de la elección podrá ser reconocida por los Colegiales que asistieren presentes al comenzarse el acto.

Art. 57. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa electoral una papelita impresa ó manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y otros dos los escribirán en listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 58. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación y se publicará su resultado, levantándose acta y fijándose á la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, expresando el número de ellos.

Art. 59. Los colegiales electores podrán examinar, al terminarse el escrutinio, las papelitas que les ofrezcan alguna duda.

Art. 60. Terminada la elección, las Juntas de gobierno declararán elegidos y proclamarán á los que resulten con mayor número de votos.

Art. 61. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos el segundo domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les correspondiera salir; y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella á los Tribunales de la localidad.

Art. 62. La cuenta general de gastos é ingresos de los Colegios correspondientes al último año económico y proyecto del presupuesto para el venidero, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Colegio, desde el 15 al 25 de Diciembre de cada año, para que durante dicho plazo los Colegiados puedan examinarlos, y dirigir por escrito á las Juntas de gobierno las observaciones que estimen convenientes. En su vista, la Junta de gobierno resolverá lo que estime oportuno sobre la aprobación de las cuentas y presupuestos que hayan de presentarse á la general.

Art. 64. En el mes de Enero de cada año celebrarán los Colegios de Abogados junta general ordinaria...

Art. 65. La junta general ordinaria de que trata el artículo anterior será presidida por la de gobierno...

1.º Reseña que hará el Decano ó quien lo sustituya de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año económico próximo venidero.

3.º Lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

4.º Asuntos de interés general para el Colegio que las Juntas de gobierno ó los Colegiales en número suficiente y por medio de proposiciones escritas sometan á la deliberación del Colegio.

Art. 66. Las proposiciones que los Colegiales presenten para que se de cuenta de ellas en las juntas generales ordinarias del mes de Enero, deberán formularse por escrito...

Art. 67. Las proposiciones que se presenten con posterioridad al 15 de Diciembre adornadas de los demás requisitos que se establecen en el artículo anterior, se conservarán en la Secretaría del Colegio para dar cuenta de ellas en la junta general ordinaria del año siguiente.

Art. 68. La citación para la junta general ordinaria del mes de Enero se hará por papeletas impresas, rubricadas por el Secretario, y repartidas á domicilio durante la segunda quincena del mes de Diciembre anterior.

Art. 69. Se podrán celebrar juntas generales extraordinarias, siempre que lo acuerden las Juntas de Gobierno ó á solicitud de los Colegiales en el número señalado en el art. 65, si la Junta de gobierno lo estima conveniente.

En estas juntas generales extraordinarias no se podrá tratar más que del asunto ó asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios y de los empleados y dependientes de los mismos.

Art. 70. Se considerarán ingresos para los Colegios de Abogados...

1.º Los derechos de incorporación que establezcan las Juntas de gobierno, que no podrán exceder de 150 pesetas.

2.º Las cuotas extraordinarias que satisfagan con arreglo á lo dispuesto en el art. 12.

3.º Las cuotas ordinarias y extraordinarias que las Juntas de gobierno acuerden exigir á los Colegiales.

4.º Los honorarios por bastantes de poderes, que no podrán exceder de 5 pesetas cada uno.

5.º Los derechos por los informes que se evanen en las regulaciones de honorarios, á razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios de que consten los autos de que se trate.

6.º Los honorarios correspondientes á informes ó dictámenes periciales que se pidan á los Colegios de Abogados, á instancia de parte por los Jueces y Tribunales en los pleitos ó causas de que conozcan, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por las Juntas de gobierno, según los casos.

7.º Los honorarios por dictámenes técnicos que en otro cualquier concepto se pueidan solicitar de las Juntas de gobierno, honorarios que se fijarán también discrecionalmente por las Juntas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

8.º Los derechos por expedición de certificaciones, á razón de 5 pesetas una.

Art. 71. Habrá en cada Colegio de Abogados el número de empleados que las Juntas de gobierno consideren necesarios, los cuales determinarán las obligaciones de cada uno y los saldos y gratificaciones de que hayan de disfrutar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En los Colegios en que con arreglo á lo prevenido en estos estatutos se haya de renovar la respectiva Junta de gobierno por mitades, no se verificará elección alguna desde la publicación de estos mismos estatutos hasta que hayan cumplido el tiempo de su encargo la mitad por lo menos de los individuos que actualmente pertenecen á dichas Juntas. Si entre estos llamados á cesar estuviera el Decano, no habrá lugar á elegir hasta que queden vacantes la mitad al menos de los otros cargos, y en este caso, con los demás cargos á proveer, figurará el Decano. Si al llegar á la mitad de vacantes que queda indicada, hubiera más por corresponder cesar á mayor número de individuos, la suerte decidirá quiénes han de salir y quiénes han de continuar.

2.º Hecha la elección de la primera mitad de las actuales Juntas, á los dos años siguientes se hará la de la otra con el Decano en su caso, y después se seguirá en la forma prevenida en estos estatutos.

3.º En el Colegio de Madrid seguirán teniendo lugar las elecciones en la misma forma que hasta aquí en la parte no modificada por estos estatutos.

4.º Si por razón del poco tiempo de su establecimiento ó por cualquiera otra causa, no hubiera posibilidad en algún Colegio de elegir para los cargos de sus Juntas de gobierno á Colegiales que reúnan las condiciones prevenidas en estos estatutos, podrán ser elegidos, conforme á los acuerdos que en el particular adopte el mismo Colegio, otros que no los reúnan; pero á los que así fueren elegidos no les será aplicable lo dispuesto en el art. 4.º en razón al desempeño de los expresados cargos; y en todo caso, al haber posibilidad de cumplir con lo que en los presentes estatutos se previene, se hará conforme á ellos la elección para los dichos cargos de las Juntas de gobierno.

Madrid 15 de Marzo de 1895.—Aprobados por S. M.—MAURA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Tímo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien con Real orden de 16 de Enero último se remitió á informe el expediente de asimilación instruido con motivo de

un tranvía de vapor que utiliza para el transporte de minerales la Real Compañía Asturiana, desde las minas de Reocín al puerto de Requejada (Santander), ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente de asimilación instruido á la Real Compañía Asturiana por un tranvía de vapor destinado al transporte de los minerales desde los hornos de Reocín á la Ría de Requejada, en San Martín de las Arenas (Santander).

Resulta de los antecedentes que en 21 de Junio de 1886 el Inspector de la contribución industrial Don Rafael Cappa, se constituyó en el domicilio de la expresada Compañía, y practicado el reconocimiento, levantó acta, en la que hizo constar que por tiempo de dos años se venía ejerciendo por la citada Compañía la industria de tracción á vapor para el transporte de sus minerales en un trayecto de nueve kilómetros desde los hornos á la Ría indicada.

Enterado el representante de la Sociedad de la formación del expediente, manifestó que la Compañía se había considerado y continuaba considerándose exenta del pago, porque el tranvía era una ampliación de la mina en sus vías férreas, funcionando tan sólo para el transporte de minerales de la Sociedad, por cuya razón debía estimarse como parte integrante de la explotación.

La Administración de Contribuciones, sustentando el criterio de que el referido tranvía es independiente de la mina, y no hallándolo comprendido en la tabla de exenciones, procedió á señalar la cuota provisional de la industria más análoga, á cuyo efecto practicó la oportuna liquidación, incluyéndole en el epígrafe 125 de la tarifa 2.ª «Tranvías ó Caminos de hierro urbanos», acordando al propio tiempo, para la mayor ilustración del asunto, pedir informe al Director Gerente del tranvía de Santander, al propietario del ferrocarril del Sardinero y al Alcalde de Cartes, á los dos primeros sobre la cuota que deba abonar, y al tercero respecto á la cantidad de mineral que se transporta y del número de carretas del país que serían necesarias de no utilizarse el tranvía de referencia.

El Director de los tranvías de Santander contestó que, á su juicio, la cuota debía ser de 0'25 pesetas por metro, y el de los ferrocarriles expuso que en su sentir no se debía imponer cuota alguna, por no ser industria aparte de la minera.

El Alcalde de Cartes, en contestación á las preguntas que por la Administración le fueron dirigidas, expuso en su comunicación que dedicado el tranvía exclusivamente al transporte de minerales que se extraen de las minas de la Compañía Asturiana, suele conducir 22.000 toneladas al año, por temporadas, pues no funciona diariamente, sino cuando tiene buques en el puerto; que repartiendo ese total en los días laborables del año, viene á transportar 73 toneladas por día, por lo que entiende que de efectuar el arrastre valiéndose de carretas del país, resultaría que cargando á razón de dos toneladas en cada viaje y haciendo dos diarios, podían prestar este servicio 18 carros ó 19 de los del país durante el año.

Recibidos estos datos en las oficinas provinciales, la Administración, de conformidad con lo propuesto por el Inspector industrial, acordó en 9 de Mayo de 1888 que la Real Compañía Asturiana tributara 0'12 por kilómetro, pidiendo sobre el particular informe al Abogado del Estado, el que en 1.º de Junio siguiente lo evacuó en el sentido de que el tranvía de que se trata no se halla sujeto al tributo industrial, deduciéndolo así de la letra del reglamento de 13 de Julio de 1882, si bien por tratarse de un asunto que pudiera lesionar los intereses del Tesoro, propuso se elevara á la resolución del Centro directivo.

El Delegado así lo acordó, no sin antes aprobar la propuesta de la Administración, declarando válida y bien practicada la liquidación provisional de 30 de Diciembre de 1886.

Remitido el expediente á la Dirección general, dicho Centro, considerando que el hecho de hallarse destinado el tranvía al transporte de minerales de la Compañía á la que el mismo pertenece no es óbice al pago de la contribución, porque la industria minera sólo goza exención en cuanto se refiere á la extracción, limpia y venta del mineral, pero no por las industrias metalúrgicas ni por cualquiera otra que establezca en su beneficio y que sustituya á las que tengan señalada cuota, como ocurre en el caso presente, pues según los datos que en el expediente obran, si el tranvía no existiera se utilizarían para el transporte carretas del país, las cuales se hallan comprendidas en la tarifa 2.ª, de lo que se deduce que debe incluirse en las tarifas, dándose al epígrafe un concepto general, por no ser éste el solo tran-

vía que para el arrastre de minerales existe en España, y toma como base al efecto el peso del mineral que se transporte por kilómetro, que por los datos unidos al expediente viene á ser 0'6 por cada dos toneladas y kilómetro, adicionando en su consecuencia á continuación del epígrafe 131 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 11 de Abril de 1893, el siguiente: «Tranvías ó caminos de hierro dedicados exclusivamente al transporte de minerales desde el establecimiento minero á otros puntos». Se pagará por 20.000 toneladas de mineral en cada kilómetro 122 pesetas.

Pasando de este número, por cada 100 toneladas y kilómetro de recorrido 0'60. Pedido informe al Ingeniero industrial de la Dirección, éste expuso su conformidad con lo propuesto en cuanto se considera al tranvía sujeto al pago de la contribución, basándose en lo consignado por la Sección en su informe, y á más en el mayor beneficio que á la Sociedad reporta el medio de arrastre que emplea, puesto que siendo más económico se supone mayor ganancia; pero se separa de lo propuesto en cuanto á la base adoptada para fijar la cuota, estimando que ésta debiera ser determinada por unidad lineal, con exclusión del peso, debiendo satisfacer 0'064 pesetas por el transporte á vapor y 0'005 cuando se efectúe por caballería; y conforme la Dirección con el anterior dictamen, en tal estado se ha remitido el expediente á informe del Consejo. El tranvía de vapor destinado por la Compañía Asturiana al transporte de sus minerales desde los hornos á la ría, se debe considerar, á juicio del Consejo, como industria aparte de la minera, y por tanto, sujeto á tributación por industrial. Basta, para comprenderlo así, tener presente que en las tarifas unidas á los reglamentos de 1893 y 1882, se señala la cuota en los epígrafes 119, 120, 121, 116, 118 y 119, respectivamente, á los carros ó carretas destinados al transporte ó acarreo, bien se lleve éste á efecto por cuenta propia ó ajena, siendo por esta razón evidente que si la Compañía minera de que se trata, en vez de emplear para la conducción de los minerales explotados el tranvía de vapor que al efecto ha establecido, utilizase aquel otro medio, satisfaría por su uso y empleo las cuotas fijadas de antemano en los referidos epígrafes. Se sigue de lo expuesto que, de exceptuar del pago del tributo al tranvía de referencia, se llegaría al absurdo resultado de que al perfeccionar y abaratar los productos el transporte, no sólo se establecería una desigualdad injustificada, sino que, á mas de obtener mayor rendimiento, contribuirían por menor suma, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro. Unese á la precedente consideración la de que el acto de transportar habitualmente los frutos, objetos ó productos de una industria, cualquiera que ésta sea, desde el lugar de la producción al de su venta ó embarque, no se puede considerar, en buenos principios, como parte integrante de la misma, sino como industria aparte de las reconocidas como tales en el Código de Comercio y en los reglamentos de la contribución, industria auxiliar de la principal; pero no necesaria, porque la venta de lo producido puede tener lugar en el mismo punto de la producción; aparte de que conceder la excepción por el transporte á los productores, sería causa de ruina para todos aquellos que se dedican exclusivamente á la industria de portear y por lo que satisfacen sus cuotas á la Hacienda.

Entiende, por tanto, el Consejo, que el tranvía de vapor de la Real Compañía Asturiana y los demás que de su clase existan, deben hallarse sujetos á la tributación, siendo procedente incluirlos en las tarifas, adicionando al efecto á la segunda del reglamento vigente un epígrafe redactado en la forma propuesta á V. E. por el Ingeniero industrial y Dirección general de Contribuciones.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1895.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra la resolución de V. E., que declaró no eran admisibles las dimisiones de los Vocales de la Comisión municipal de Mercados, ha-

emitido con fecha 12 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra la resolución en que el Gobernador de esta provincia declaró que no eran admisibles las dimisiones de los Vocales de la Comisión municipal de Mercados.

Resulta:

Que en sesión del 23 de Noviembre último, el Ayuntamiento admitió la renuncia presentada por D. Leopoldo Gálvez Holguín, D. Joaquín de la Concha y Alcalde y otros Concejales, respecto de los cargos de Vocales de la indicada Comisión, fundándose éstos en que, por falta de datos y antecedentes necesarios, no podía llevar á efecto el estudio y formación del proyecto del presupuesto parcial que les estaba encargado para los servicios encomendados á la misma.

Mas habiéndose consultado por el Alcalde, en 28 del expresado mes, al Gobernador sobre si se ejecutaba ó no el acuerdo, el Gobernador resolvió en 5 de Diciembre que no debía ejecutarse tal acuerdo, por no ser admisibles las renunciaciones de dichos cargos, puesto que éstos eran obligatorios, según los artículos 60 y 63 de la ley Municipal.

Contra esta resolución, el Ayuntamiento acordó en 24 de Enero próximo pasado apelar, y el Alcalde, llevando la representación legal de dicha Corporación, formuló el recurso de alzada fecha 31 del mismo mes.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede desestimar la apelación; dejar sin efecto el relacionado acuerdo municipal, y declarar que el cargo de Vocal de las Comisiones permanentes es obligatorio y sólo puede excusarse por las mismas causas que el cargo de Concejal.

Vistos los citados artículos de la ley Municipal:

Considerando que el desempeño de los cargos de Vocales de las Comisiones en que se dividen los Ayuntamientos, según el art. 60, para facilitar el estudio de los asuntos, la ejecución de los servicios y la gestión administrativa, es inherente al cargo de Concejal, y por tanto no pueden renunciarse unos ni otros cargos, ni aun excusarse de ellos, á no ser por las causas que enumera el art. 43 de la referida ley.

Opina la Sección procede desestimar el recurso de alzada; declarar nulo el acuerdo municipal de 23 de Noviembre último; advertir á los individuos que componen la mencionada Comisión el deber que tienen de cumplir sus funciones, bajo la responsabilidad consiguiente, y aperebir á los Vocales que tomaron dicho acuerdo para que en lo sucesivo se atemperen á ley.

Y conformándose S. M. el RRY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1895.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo; S. M. el RRY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Santander, con el sueldo que actualmente disfruta, á Don Fernando Araujo y Gómez, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Toledo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1895.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Fernando Araujo y Gómez.

Posee los títulos de Licenciado en las Facultades de Derecho civil y canónico y de Filosofía y Letras y el de Doctor en esta última Facultad, teniendo aprobadas algunas asignaturas de la Facultad de Ciencias.

Por Real orden de 29 de Junio de 1889 fué nombrado, por oposición, Catedrático numerario de Francés del Instituto de Toledo.

Con anterioridad á dicho nombramiento fué durante nueve años Catedrático interino de Francés del Instituto de Salamanca durante dos cursos; Catedrático interino de Alemán del mismo Instituto, y desempeñó en la Escuela municipal de Artes y Oficios de Salamanca, durante ocho años, el cargo de Profesor de Gramática castellana y francesa.

En la Universidad de Salamanca sirvió durante un año y tres meses el cargo de Profesor auxiliar interino de la Facultad de Filosofía y Letras, habiendo desempeñado más de tres

meses la cátedra de Literatura general é Historia de la literatura española.

Es Académico correspondiente de la Academia de la Historia desde 1884.

En 1882 fué premiado con medalla de oro y 3.000 pesetas por la Real Academia de San Fernando, en público concurso, por su obra *Historia de la Escultura en España*, editada á costa de dicha Corporación.

Individuo de varias Sociedades y Corporaciones científicas y literarias de España y del extranjero.

Condecorado con la Cruz de la Orden de Carlos III y con las palmas de *Officier d'Academie* de Francia.

Además de la obra *Historia de la Escultura en España* de que se hace mérito, ha publicado las obras siguientes:

«Ensayo histórico sobre el matrimonio en Roma.»

«Gramática razonada de la lengua francesa.»

«Resumen de Historia de la literatura francesa.»

«Crestomatía francesa.»

«Guía histórico-descriptiva de Alba de Tormes.»

«Memorias salmantinas.»

«Cuentos, tipos y cromos.»

«La Reina del Tormes», dos volúmenes.

La Literatura española y la Universidad de Salamanca (discurso).

La enseñanza académica y la popular (discurso).

«Reformas de Salamanca.»

«Método teórico práctico para la enseñanza del francés.»

«Historia del desarrollo intelectual de Europa», por Draper, dos tomos.

«Gramática razonada, histórico crítica de la lengua francesa», dos tomos.

«Temas de traducción», dos tomos.

Recherches sur la phonétique espagnole. Marburg, Alemania.

L'évolution phonographique del oi francés.

Ha colaborado con trabajos en prosa y verso, científicos, literarios ó políticos, en gran número de revistas y periódicos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre reclamación de haberes, intentada por el R. P. D. Fray Toribio Minguela, Obispo de Puerto Rico, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe del Consejo el expediente sobre reclamación de haberes, intentada por el R. Fr. Toribio Minguela, Obispo de Puerto Rico.

Al ser presentada á la Ordenación de pagos de la isla la nómina de aquéllos, sólo se le acreditaron por esta oficina veinte días de Noviembre, desde el 5 en que tomó posesión por poder, y se le negó el derecho al percibo de los meses anteriores desde la preconización, abonándose al Vicario capitular, Delgado, la diferencia entre el sueldo de su cargo y lo asignado al Reverendo Obispo, hasta el día anterior á su nombramiento, y desde este día la diferencia entre sus haberes y los 6.000 pesos sobrantes.

La Intendencia de Hacienda consultó si deben ó no abonarse al Prelado los haberes íntegros como él los reclama, reintegrándose en el primer caso por Delgado lo que ha percibido como Vicario capitular.

El Prelado dice que no se hallaba en la Península disfrutando licencia, sino esperando el despacho de sus Bulas, y que marchó á Puerto Rico en cuanto fué consagrado; añade que Delgado no ha gastado un céntimo por razón de su cargo, sino ahorrado el alquiler de casa, pues habitaba en el Palacio episcopal; que si hubiese hecho gastos de su peculio, deberían abonarse en la parte que del Obispado vacante por defunción, queda en las Cajas reales, comprometiéndose el actual Obispo á pagar lo que se acredite gastado por razón del cargo interino.

La diferencia de fechas es la siguiente: Las oficinas proponen el pago desde el 5 de Noviembre de 1894, y el Prelado reclama sus haberes á razón de 9.000 pesos desde el 21 de Mayo del mismo año, fecha de su preconización ó del *fiat*.

Citan en su abono las oficinas la ley 2.ª, tit. 7.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias, y la Real orden de 27 de Julio de 1865.

D. Francisco Delgado cita en su apoyo la Real orden de 1.º de Mayo de 1884 y una sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 14 de Julio de 1892.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que por Bula de Alejandro VI se confirmó en los Reyes y se amplió el Patronato eciesiástico de Indias facultándoles «por autoridad apostólica y dón de especial gracia», para percibir lícita y libremente los diezmos de los vecinos y moradores, y concediéndoles también el dominio de las temporalidades para las fundaciones de iglesias y congrua sustentación de sus Prelados y Ministros; que la ley 2.ª, tit. 7.º, libro 1.º de la

Recopilación de Indias, declara que pertenecen á los Arzobispos y Obispos los frutos decimales desde el día del *fiat* de Su Santidad; pero si los electos no pasan á residir en sus diócesis en la primera ocasión que puedan, no gozarán de tales frutos, que se aplicarán á sus Iglesias; que la Real orden de 27 de Julio de 1865, declaró al Rdo. Obispo de la Habana exento de prestar fianza por lo que había recibido para compra de ornamentos, considerando que desde su preconización tenía ya devengadas mayores sumas; que todos los Prelados han venido percibiendo sus haberes desde el día de su preconización.

Que si bien hay dos excepciones á favor de D. Juan Pérez Angulo y D. Eugenio Netter, que como Deanes rigieron la diócesis de Manila, esta diferencia se explica porque el primero sucedió á un Prelado dimisionario y el segundo gobernó la Sede por muerte de uno, y prolongada ausencia de otro de más de un año. Añade el Negociado que en el caso de Pérez Angulo, se resolvió que se le abonasen únicamente los gastos de material de la administración diocesana, y que se mandó que en los presupuestos se fijase una cantidad para los tales gastos del material, para no mermar los emolumentos de los Arzobispos desde su preconización.

La solicitud de Netter, continúa el Negociado, se resolvió en el sentido negativo; pero acudiendo el interesado á lo contencioso, se revocó la Real orden por la sentencia de 14 de Julio de 1892, basada en las reglas 8.ª y 10 de la Real orden de 1.º de Mayo de 1884. Hay, sin embargo, añade el Negociado, entre el caso de Netter y el actual, notable diferencia, pues en aquél el Prelado tardó más de un año en ir á Manila después de la preconización, y en el de que ahora se trata marchó el Prelado en cuanto pudo, en exculpado cumplimiento de las leyes de Indias. Añade que aquí no se trata de licencias disfrutadas por los Obispos, Sede plena, si no de un caso de Sede vacante, durante la cual rigen las Iglesias los Vicarios capitulares. Estos no tienen derecho á percibir más que los haberes de su cargo titular y al abono de los gastos de material de la administración diocesana, cuya cuantía, por su propia eventualidad, no puede fijarse con toda precisión (Real orden de 30 de Octubre de 1862). Por esta razón figuran en presupuestos englobados con el haber personal de los Arzobispos y Obispos, y parece más justo y equitativo que éstos los paguen á los Vicarios, previa la debida y competente justificación de aquellos.

Por todas estas consideraciones, el Negociado opina: 1.º Que el R. Obispo debe disfrutar su haber íntegro desde el 21 de Mayo de 1894, en que fué preconizado, al tenor de 9.000 pesos anuales; pero con obligación de abonar al Vicario capitular, D. Francisco Delgado, los gastos de administración diocesana que haya hecho, previa justificación;

Y 2.º Que procede dictar una disposición que haga extensivo este criterio á los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

La Sección correspondiente de ese Ministerio está conforme con el anterior parecer del Negociado.

El Consejo comenzará su dictamen exponiendo á V. E. algunas breves consideraciones para demostrar que la cuestión no ofrece la dificultad que para algunos Centros presenta, porque así el citado número de casos análogos que se registran, como los principios generales de equidad y justicia en que debe basarse la resolución, concurren á la del punto dudoso en el sentido de que deben mermarse lo menos posible los emolumentos de los Arzobispos y Obispos nombrados para las Sillas de Ultramar. El corto número de casos ocurridos demuestra que los Prelados y los Vicarios capitulares han estado casi siempre en buena inteligencia para el abono de los gastos de la administración diocesana, por parte de aquéllos á estos, toda vez que no es justo que el honroso nombramiento de Vicarios capitulares, Sede vacante, hecho por sus compañeros de Cabildo ó confirmado por el Ordinario ya en Sede plena, se convierta en perjuicio del nombrado, disminuyendo con los referidos gastos los emolumentos que por su cargo percibe. Esa inteligencia á que el Consejo se refiere es la que debe desearse entre los Prelados y los Cabildos, que ya no pueden ni deben sostener hoy las ruidosas cuestiones que en otro tiempo sostuvieron á pretexto de emolumentos, hallándose todos fijados y consignados en el presupuesto. Mas si se tiene en cuenta que esos gastos son eventuales y de ninguna manera pueden precisarse de antemano con aproximación, se comprenderá fácilmente que estén englobados en la consignación ó haberes de los mencionados Arzobispos y Obispos; y siendo esto así, nada más natural que éstos satisfagan á los que en interinidades les han servido los gastos de que se ha hecho mérito.

Se ha citado la ley 2.ª, tit. 7.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias, en que se dispone que los frutos de-

cimales de los Obispos de Ultramar, hoy sustituidos por las consignaciones, pertenezcan á los preladados desde el día del *fiat* de Su Santidad, y que se les satisfagan por cualquiera persona en cuyo poder se encuentren.

Gregorio XIII privó de los mismos á los preladados morosos en trasladarse desde la Península á sus iglesias ultramarinas, y los Deanes y Cabildos que retuviesen los dichos frutos hasta que los nombrados pasasen á residir á ellas.

Lo preceptuado en esta ley no es aplicable al Obispo actual de Puerto Rico, pues no demoró la traslación á su Obispado, antes bien, aprovechó las primeras comunicaciones después de su consagración para cumplir, como lo hizo, con el deber de su residencia; por lo cual esta cita parece de todo punto inoportuna y no ha lugar á la imposición de esta verdadera pena, cuando no se cometió la falta.

El caso citado del Reverendo Obispo de la Habana, á quien se eximió de prestar fianza por lo que tomó para la compra de ornamentos de su iglesia, fundándose en que desde su preconización tenía devengados haberes de mayor cuantía que aquel gasto, confirma la doctrina de que se deben sus haberes á los preladados desde el día de la preconización ó del *fiat* de Su Santidad, como dice la citada ley de Indias.

La cita de la Real orden de 1.º de Mayo de 1884 no es más oportuna que la primera, pues todo lo que dice se refiere á licencias, y no es éste el caso de que se tra-

ta, pues el Obispo de Puerto Rico no estaba en la Península en uso de ninguna de aquellas, sino esperando embarque para su canónica residencia. Desde el enunciado ó epígrafe de dicha Real orden sólo se trata de licencias, lo que basta para demostrar que no es aplicable su doctrina.

La sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 14 de Julio de 1892 trae este considerando, que tampoco se opone á las pretensiones del prelado de Puerto Rico: «Es de evidencia que cuando el Arzobispo ú Obispo nombrado y aceptado no pasa á tomar posesión de su cargo, carece de derecho para percibir la total asignación consignada en presupuesto, desde el momento que con parte de ella es necesario atender á los gastos de la administración diocesana.» Ciertamente es la resolución de esta sentencia es favorable á Netter, Vicario capitular de Manila; pero hay que tener en cuenta que el Reverendísimo Sr. Nozaleda, Arzobispo de Manila, estuvo un año sin tomar posesión de su cargo, con lo cual se evidencia que los casos no son iguales, y esta doctrina, ó sea la especialidad del caso, se sostuvo en un voto particular, que tiene por apéndice la sentencia de 14 de Julio de 1892, que se opone á la pretensión del Reverendo Obispo de Puerto Rico.

Dice la regla 8.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1884, que los M. Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos disfrutarán los mismos haberes que en sus diócesis durante sus viajes á Roma, y en los demás casos 4.000 pesos los primeros y 3.000 los segundos, se-

gún se halla establecido.» Pero esta regla no parece referirse al caso en que aun no haya tomado posesión el Prelado, y menos cuando no hay demora en esa toma de posesión, sino á los casos en que en uso de licencia permanezcan en la Península. Que el Real decreto no es aplicable más que á las licencias, se prueba con sus mismas palabras: «En lo sucesivo las licencias de los eclesiásticos, exceptuando los individuos de las Ordenes regulares que sirven curatos en la diócesis de Filipinas y están sujetos á sus constituciones ó regulares, se ajustarán á estas reglas,» etc.

Por estas consideraciones, el Consejo opina: que debe satisfacerse al referido prelado su consignación desde la fecha del *fiat* de Su Santidad, si bien queda obligado á satisfacer al Vicario capitular D. Francisco Delgado los gastos de administración diocesana que previamente acredite haberse causado.»

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en las GACETAS DE MADRID y de Puerto Rico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1895.

ABARZUA

Sr. Gobernador general, Vicerreal Patrono de la Iglesia de Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL — MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital, el día 21 de Marzo de 1895.

Número de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	7 m.	P.	Sarampión	Mesón de Paredes, 68		35	Varón	70	Viudo	Senectud	San Joaquín, 14	
2	Idem	2	P.	Idem	Palma, 53		36	Idem	2 m.	P.	Eclampsia	Fuencarral, 106	
3	Idem	1	P.	Idem	Lechuga, 7		37	Idem	2	P.	Atrepsia	Oviedo, 6	
4	Idem	18	Soltero	Idem	Hospital Provincial		38	Idem	20	Soltero	Accidentes por choque int.	Hospital Militar	
5	Idem	1	P.	Idem	General Pardiñas		39	Harabra	7 m.	P.	Sarampión	Calatrava, 8	
6	Hembra	7 m.	P.	Idem	Cerro de los Cuervos, 8		40	Idem	3	P.	Idem	Santa Brigida, 11	
7	Idem	7	P.	Idem	Ferrocarril, 8		41	Idem	1	P.	Idem	Fácar, 13	
8	Idem	26	Casado	Tuberculosis	Amparo, 23		42	Idem	2	P.	Idem	Palma, 15	
9	Idem	28	Soltero	Idem	San Dámaso, 6		43	Idem	1	P.	Idem	Bravo Murillo, 56	
10	Idem	30	Idem	Idem	Hospital Provincial		44	Idem	13	Soltera	Tuberculosis	Plaza del Angel, 17	
11	Idem	17	Idem	Idem	Ferraz, 26		45	Idem	42	Casada	Idem	Hospital Provincial	
12	Idem	17	Idem	Idem	Santa Engracia, 49		46	Idem	13	Soltera	Idem	Asilo de las Mercedes	
13	Idem	35	Casado	Idem	Apodaca, 7		47	Idem				Inclusa	
14	Idem	37	Viudo	Idem	San Gregorio, 21		48	Idem					Judicial
15	Idem	1	P.	Tabes mesentérica	Carolinas, 24		49	Idem	27	Soltera	Síncope cardíaca	Velázquez, 50	
16	Idem	3	P.	Meningitis tuberculosa			50	Idem	1	P.	Bronquitis	Marqués de Urquijo, 1	
17	Idem	63	Soltero	Sífilis	Amaniel, 2		51	Idem	4	P.	Idem	San Cayetano, 6	
18	Idem	60	Casado	Cáncer	Hospital Provincial		52	Idem	6 m.	P.	Idem	Quiñones, 5	
19	Idem				Primavera, 4		53	Idem	1	P.	Broncopneumonía	Postigo de San Martín, 17	
20	Idem				Pelayo, 26		54	Idem	1	P.	Idem	Espada, 6	
21	Idem	58	Casado	Endocarditis	Españoleto, 8		55	Idem	6	P.	Idem	Villanueva, 37	
22	Idem	48	Idem	Insuficiencia	Mayor, 55		56	Idem	1	P.	Idem	Isabel la Católica, 19	
23	Idem	11 m.	P.	Laringobronquitis	San Andrés, 30		57	Idem	1	P.	Idem	Ferrocarril, 8	
24	Idem	7 m.	P.	Bronquitis	Inclusa		58	Idem	7 m.	P.	Catarro bronquial	Fuente del Berro, 12	
25	Idem	3 m.	P.	Idem	P. Rastro, 7		59	Idem	60	Viuda	Catarro pulmonar	Ferrocarril, 57	
26	Idem	1 m.	P.	Idem	C. Santiago		60	Idem	66	Casada	Idem	Hortaleza, 94	
27	Idem	1	P.	Idem	Minas, 28		61	Idem	2 m.	P.	Idem	Ave María, 11	
28	Idem	78	Viudo	Broncopneumonía	Hospital Provincial		62	Idem	74	Viuda	Pulmonía	Bastero, 27	
29	Idem	2	P.	Pneumonía	Castillo, 5		63	Idem	1	P.	Idem	Caravaca, 6	
30	Idem	5 m.	P.	Catarro pulmonar	Olivar, 24		64	Idem	1 m.	P.	Enteritis aguda	Carretas, 35	
31	Idem	76	Viudo	Catarro senil	Serrano, 4		65	Idem	11 m.	P.	Meningitis	Embajadores, 34	
32	Idem	48	Casado	Enajenación mental	Hospital Provincial		66	Idem	70	Casada	Hemorragia cerebral	Hospital Provincial	
33	Idem	1	P.	Derrame seroso	Santiago el Verde, 8		67	Idem	65	Viuda	Derrame cerebral	Segovis, 23	
34	Idem	64	Viudo	Debilidad senil	Atocha, 115		68	Idem	48	Idem	Reuma visceral	San Cosme, 18	

Continúa.

Relación de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 21 de Marzo de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																Muerte violenta	TOTAL general de inhumaciones por causas										
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS COMUNES																	
	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Tifoides	Paludismo	Peripneumonia	Difteria	Coqueluche	Tuberculosis	Sífilis	Orfismo	Hidrofobia	Colera	Indiscreta ó grippe	Otras	TOTAL parcial			En el distrito materno	Accidentes de la dentición	DEL APARATO				TOTAL parcial			
Varones		7								9	1				1	18	2		2	9			2	4	19	1	38	
Hembras		5								3						8	2		1	14	1			3	1	22		30
TOTALES		12								12	1				1	26	4		3	23	1			5	5	41	1	68

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial e industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos a favor de la Hacienda, cuyo acto, para la provincia de Toledo, se verificará el día 26 de Abril de 1895.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Toledo, así como el del cobro de los débitos a favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Table with 2 columns: Category and Pesetas. Rows include Por territorial, Por industrial, Por carruajes de lujo, and Total base para el concurso.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial e impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los agentes de las mismas vienen llamados á pagar, en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª, unida á dicho reglamento.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones e impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 1.92 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 19 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingresen en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos e instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial e industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el artículo 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción; bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el

tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo periodo de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 13 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuese procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el cap. 2.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones e impuesto expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11.ª La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial e industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matriculas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de pesetas 366.643.88.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12.ª Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos, contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeuden pertenecientes á servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de adeudos que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13.ª El arriendo se verificará por medio de concurso, que

se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y de la de Toledo.

14.ª El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Toledo, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones e impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 29.331.47 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17.ª Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Toledo, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que recibía de la Delegación de Hacienda de Toledo, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18.ª Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19.ª Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurrirá el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado poseerá al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el Boletín oficial.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21.ª Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará que ha renunciado al contrato y obligado á aquel á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal, clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la misma provincia, fechas... respectivamente; ó en el Boletín oficial de la provincia de..., en... de... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, e industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por 100) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 16 de Marzo de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que se baje á 4 1/2 por 100 el tipo del descuento y el del interés en las operaciones de préstamo y de crédito con garantía, así en el Banco como en las sucursales, á partir del día 26 del corriente.

Madrid 22 de Marzo de 1895.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO

Intervención general de la d.

Escalafón provisional de los Jefes de Administración, Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, formado hasta el de

Numero de orden en la clase	CATEGORÍA; SUELDO, NOMBRE Y APELLIDOS DEL INTERESADO	DEPENDENCIA EN QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DE SU NACIMIENTO	ESTADO	FECHA DE LA ANTIGÜEDAD EN LA CLASE EN EL RAMO DE INTERVENCIÓN
88	D. Augusto Feito y Pardo.....	Tenedor de libros de la Intervención de la Fábrica nacional de la Moneda y Timbre.....	Madrid.....	29 Enero 1857.....	Soltero.....	7 Septiembre 1893.....
89	Fernando Liébana Martínez.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Valladolid.....	Burgos.....	12 Mayo 1859.....	Casado.....	6 Febrero 1894.....
90	Manuel Ortiz y Zuazo.....	Idem id. de Albacete.....	Burgos.....	12 Enero 1865.....	Casado.....	2 Abril 1894.....
91	Román Barrio y Cuadrado.....	Idem id. de Lérida.....	Guadalajara.....	28 Febrero 1853.....	Casado.....	15 Junio 1894.....
92	Juan Yusén y Blane.....	Sirve en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Huesca.....	26 Junio 1868.....	Soltero.....	23 Octubre 1894.....
93	Julián Basanta y de la Riva.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia.....	Salamanca.....	16 Febrero 1868.....	Soltero.....	10 Noviembre 1894.....
94	Federico Sánchez Chuliá.....	Idem id. de Castellón.....	Valencia.....	27 Abril 1844.....	Casado.....	12 Noviembre 1894.....
Oficiales de tercera clase						
CON EL SUELDO ANUAL DE 2.500 PESETAS						
1	D. Laureano Travado y Fernández de Landa.....	Sirvió en la Contaduría de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.....	Huelva.....	5 Julio 1836.....	Casado.....	9 Enero 1862.....
2	Eduardo Yanguas y Rodríguez.....	Sirvió, en comisión, en la Intervención de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.....	Burgos.....	10 Junio 1836.....	Casado.....	1.º Abril 1873.....
3	Felipe Pérez Bolques.....	Sirvió en la Intervención de la Administración económica de la provincia de Almería.....	Madrid.....	26 Mayo 1840.....	Viudo.....	8 Mayo 1874.....
4	Serapio Sánchez Infante.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Castellón.....	León.....	30 Julio 1837.....	Viudo.....	17 Abril 1875.....
5	Anibal Sáenz Santa María.....	Sirvió en la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.....	Madrid.....	18 Septiembre 1840.....	Casado.....	24 Mayo 1875.....
6	Luis Estremera y Fernández.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Salamanca.....	Granada.....	23 Mayo 1832.....	Casado.....	1.º Noviembre 1875.....
7	Emilio Toril y Márquez.....	Sirvió en la Intervención de la Administración económica de la provincia de Sevilla.....	Cádiz.....	27 Agosto 1847.....	Casado.....	3 Diciembre 1875.....
8	Francisco Figuerola y Ferrando.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Navarra.....	Huesca.....	2 Abril 1834.....	Casado.....	1.º Enero 1876.....
9	Enrique Lago Zuaznabar.....	Idem id. de Huelva.....	Madrid.....	8 Septiembre 1850.....	Soltero.....	14 Septiembre 1876.....
10	Ricardo González Gil.....	Sirvió en la Intervención de la Administración económica de la provincia de Murcia.....	Madrid.....	22 Noviembre 1849.....	Casado.....	13 Enero 1877.....
11	Luis Alonso y Manrique.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Canarias.....	Canarias.....	14 Abril 1839.....	Casado.....	21 Junio 1877.....
12	Felipe Linacero y Rosales.....	Idem id. de Huelva.....	Córdoba.....	6 Enero 1856.....	Soltero.....	14 Abril 1879.....
13	José Víctor Pesqueira y Domínguez.....	Sirvió en la Intervención de la Administración económica de la provincia de Orense.....	Coruña.....	21 Noviembre 1854.....	Casado.....	15 Mayo 1879.....
14	Alejandro García Velasco.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra.....	Orense.....	11 Mayo 1845.....	Casado.....	7 Octubre 1879.....
15	Francisco Fernández Tamsayo.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Cáceres.....	Badajoz.....	27 Julio 1845.....	Casado.....	1.º Febrero 1880.....
16	Manuel Albornoz y Tinajas.....	Idem id. de Cuenca.....	Guadalajara.....	13 Febrero 1837.....	Casado.....	8 Octubre 1880.....
17	Manuel García Martínez.....	Idem id. de Jaén.....	Córdoba.....	13 Junio 1850.....	Casado.....	17 Diciembre 1880.....
18	Antonio Añón de Molina.....	Idem id. de Valencia.....	Málaga.....	6 Agosto 1843.....	Viudo.....	12 Marzo 1881.....
19	Joaquín Gómez Yelo.....	Sirve en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Murcia.....	17 Junio 1846.....	Casado.....	16 Marzo 1881.....
20	Antonio Arsua y Saco.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara.....	Madrid.....	14 Febrero 1848.....	Casado.....	11 Abril 1881.....
21	Simón Rodríguez Roda.....	Sirvió el destino de Interventor de la Administración subalterna de Ecija (Sevilla).....	Granada.....	22 Septiembre 1850.....	Soltero.....	10 Julio 1881.....
22	Juan Berro y Gómez.....	Sirvió en la Contaduría general de la Deuda.....	Sevilla.....	21 Agosto 1848.....	Casado.....	1.º Febrero 1882.....
23	Vicente Vizcaino y Cermeño.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Madrid.....	14 Enero 1829.....	Casado.....	6 Marzo 1882.....
24	Jerónimo Herrera y Ariza.....	Sirvió en la Ordenación de Pagos de Hacienda.....	Málaga.....	3 Septiembre 1841.....	Casado.....	1.º Junio 1882.....
25	Pedro del Río y López.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Lugo.....	Coruña.....	27 Junio 1845.....	Casado.....	24 Enero 1883.....
26	Miguel de Granja y Caballero.....	Idem id. de Orense.....	Madrid.....	19 Junio 1859.....	Casado.....	1.º Abril 1883.....
27	Eliás Pérez Villaamil y Méndez Vigo.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Soria.....	Oviedo.....	22 Julio 1838.....	Soltero.....	26 Julio 1883.....
28	Francisco de Paula Fons.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Baleares.....	Baleares.....	22 Agosto 1859.....	Casado.....	23 Noviembre 1883.....
29	Enrique Valledor y Fernández.....	Sirve en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Málaga.....	15 Mayo 1835.....	Soltero.....	8 Diciembre 1883.....
30	Juan Hernández Herrero.....	Idem.....	Salamanca.....	27 Diciembre 1844.....	Casado.....	1.º Febrero 1884.....

(1) Véase la GACETA de ayer.

HACIENDA

Administración del Estado.

de Enero último, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento orgánico de 6 de Diciembre de 1894 y disposición 5.ª de la Real orden de la misma fecha (1).

ARTÍCULO DEL DECRETO ORGÁNICO EN QUE ESTÁ COMPRENDIDO	TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RAMO			TIEMPO DE SERVICIOS EN OTRAS DEPENDENCIAS DE HACIENDA			TIEMPO DE SERVICIOS EN OTROS RAMOS			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			TÍTULOS QUE POSEE	OBSERVACIONES
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
Art. 2.º, caso 1.º del Real decreto de 6 de Diciembre de 1894.....	4	8	10	12	2	»	3	2	9	20	»	20	»	»
Art. 2.º, casos 1.º y 2.º.....	5	3	10	2	8	5	»	»	»	7	11	15	Licenciado en Derecho.....	»
Art. 2.º, caso 2.º.....	»	9	29	»	»	»	»	»	»	»	9	29	Idem.....	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	2	10	13	17	»	7	»	»	»	19	10	20	»	»
Art. 2.º, caso 2.º.....	»	3	8	»	»	»	»	»	»	»	3	8	Licenciado en Derecho.....	»
Art. 2.º, caso 2.º.....	»	2	21	1	7	»	»	3	25	2	1	16	Idem.....	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	3	10	19	23	8	2	»	»	»	27	6	21	»	»
Art. 4.º.....	6	4	12	12	2	9	»	»	»	18	6	21	»	»
Art. 4.º.....	5	8	21	10	4	6	4	6	6	20	7	3	»	»
Art. 4.º.....	3	10	6	13	1	24	16	10	17	33	10	17	»	Es Oficial de primera clase de la Administración de Correos de Alicante
Art. 4.º.....	15	9	12	9	10	29	3	6	14	29	2	25	»	Es Oficial tercero, en comisión, de la Tesorería de Hacienda de Castellón.
Art. 4.º.....	4	1	6	9	8	25	5	8	14	19	6	15	»	»
Art. 4.º.....	12	9	»	»	»	»	»	»	»	12	9	»	»	»
Art. 4.º.....	8	9	25	18	6	»	»	11	3	28	2	23	»	»
Art. 4.º.....	9	3	15	6	4	1	»	»	»	15	7	16	»	»
Art. 4.º.....	7	7	1	15	8	19	»	»	»	23	3	20	»	Es Escribiente de la Aduana de Barcelona, con 750 pesetas.
Art. 4.º.....	12	11	5	»	»	»	»	»	»	12	11	5	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	33	8	20	»	8	»	»	»	»	34	4	20	»	»
Art. 2.º, casos 1.º y 2.º.....	15	9	16	5	4	19	»	»	»	21	2	5	Licenciado en Derecho.....	»
Art. 4.º.....	4	8	11	»	9	11	3	2	4	8	7	26	Idem.....	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	15	3	12	5	»	12	»	8	17	21	»	11	»	»
Art. 4.º.....	3	6	28	13	1	13	»	»	»	16	8	11	»	Es Oficial de cuarta clase, en comisión, de la Administración de Hacienda de Gerona.
Art. 4.º.....	8	4	26	16	9	23	»	»	»	25	2	19	»	Es Oficial de segunda clase, de la Administración de Hacienda de Cuenca
Art. 2.º, caso 1.º.....	14	11	2	13	2	19	»	»	»	28	2	21	»	»
Art. 4.º.....	19	7	5	6	10	23	»	2	4	26	8	2	»	Es Tesorero de Hacienda de la provincia de Cuenca.
Art. 2.º, caso 1.º.....	15	10	21	3	7	26	»	»	»	19	6	17	»	»
Art. 4.º.....	12	2	16	12	1	11	1	9	8	26	1	5	»	Es Oficial auxiliar de tercera clase del Tribunal de Cuentas del Reino.
Art. 4.º.....	2	10	24	2	11	19	2	»	8	7	10	21	»	»
Art. 4.º.....	6	10	17	»	»	»	»	»	»	6	10	17	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	17	11	22	10	1	15	»	»	»	23	»	27	»	»
Art. 4.º.....	10	1	9	8	7	28	»	»	»	18	9	7	»	Es Oficial tercero de la misma Ordenación.
Art. 4.º.....	9	8	11	13	»	7	3	1	28	25	10	16	»	Es Depositario Pagador de Hacienda de la Corona, con 3.500 pesetas.
Art. 4.º.....	9	9	16	8	»	»	»	»	»	17	9	16	»	Es Jefe de Negociado de tercera clase, Subcajero de la Tesorería Central.
Art. 2.º, caso 1.º.....	3	4	13	»	7	14	1	8	29	5	8	26	»	»
Art. 4.º.....	10	7	1	5	6	4	1	3	24	17	4	29	Licenciado en Derecho.....	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	35	3	5	»	»	»	»	»	»	35	3	5	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	15	10	»	17	3	»	»	»	»	33	1	»	»	»

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Con fecha 8 de Febrero se dijo á esa Junta provincial lo siguiente:

Habiéndose denunciado á esta Dirección general que la Junta de Instrucción pública de esa provincia, al distribuir las obligaciones de primera enseñanza de la villa de La Bisbal viene reteniendo á los Maestros parte de los haberes que les corresponde percibir en el actual año económico, con el pretexto de que han de servir para la instalación de una nueva Escuela de niños en dicha localidad, he creído conveniente dirigirme á V. S. para que en el plazo más breve posible informe á esta Centro acerca del hecho expuesto, si es que en efecto ha tenido lugar la expresada retención, y causas que han influido en el ánimo de esa Junta para acordarla.

Y como á pesar del tiempo transcurrido no haya comunicado esa Junta á esta Dirección sobre los particulares que se dejan trascritos, he dispuesto reproducirla; previniendo á V. S. se sirva contestarlos á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Gerona.

JUNTA CONSTITUIDA PARA BRIGIR UN MONUMENTO AL EXCMO. SR. D. CLAUDIO MOYANO Y SAMANIEGO

Comisión recaudadora.

Relación de las cantidades recaudadas para el expresado fin, con expresión de donantes y establecimientos en que los Profesores prestan sus servicios (1).

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Suma anterior recibida 8.503'06, Suma anterior recaudada 1.389'31

(Continuación).

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Instituto.

Table listing names and amounts for the Instituto in Ciudad Real. Total: 63'20

Escuela Normal de Maestros.

Table listing names and amounts for the Escuela Normal de Maestros in Ciudad Real. Total: 28

Escuela Normal de Maestras.

Table listing names and amounts for the Escuela Normal de Maestras in Ciudad Real. Total: 13

Maestros de la provincia.

Table listing names and amounts for Maestros de la provincia in Ciudad Real. Total: 320'64

(1) Véase la GACETA de 13 del actual.

Pesetas.

Main table listing names and amounts for various provinces. Total: 216'44

RESUMEN

Summary table showing totals for Instituto, Escuela Normal de Maestros, Escuela Normal de Maestras, Maestros de la provincia, and Deducido de la recaudación de Maestros. Total: 320'64

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Cantidades remitidas á esta Comisión recaudadora procedentes de la primitiva suscripción.

Maestros de la provincia

Table listing names and amounts for Maestros de la provincia in Córdoba. Total: 314'20

Pesetas.

Main table listing names and amounts for various provinces. Total: 256'58

Descuento de giro 0'51

Líquido recibido 256'07

Cantidad procedente de la segunda suscripción remitida á esta Comisión recaudadora, 793'88 pesetas. La distribución correspondiente á dicha segunda suscripción aparecerá al final.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Cantidad remitida á esta Comisión recaudadora, 1.045'37 pesetas. La distribución correspondiente aparecerá al final.

PROVINCIA DE CUENCA

Instituto.

Table listing names and amounts for the Instituto in Cuenca. Total: 24

Escuela Normal de Maestros

Table listing names and amounts for the Escuela Normal de Maestros in Cuenca. Total: 19

Sr. D. Pedro Nolasco Gay, Gobernador civil. 10

Maestros de la provincia.

Table listing names and amounts for Maestros de la provincia in Cuenca. Total: 2'50

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Lists names and amounts for various individuals and institutions.

RESUMEN

Summary table with 2 columns: Institution and Pesetas. Lists institutions like Instituto, Escuela Normal, etc.

Summary table with 2 columns: Category and Pesetas. Lists 'Gastos de giro' and 'Líquido recibido'.

PROVINCIA DE GERONA

Cantidad remitida a esta Comisión recaudadora, 315 pesetas. La distribución correspondiente aparecerá al final.

PROVINCIA DE GRANADA

Cantidad remitida a esta Comisión recaudadora, 1.235'50 pesetas. La distribución correspondiente aparecerá al final.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Cantidad remitida a esta Comisión recaudadora, 169'50 pesetas. La distribución correspondiente aparecerá al final.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

Cantidades remitidas a esta Comisión recaudadora procedentes de la primitiva suscripción.

Maestros de la provincia

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Lists names of teachers and their respective amounts.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Lists names and amounts for various individuals, including Doña Teodora Iturgaiz, Doña Flora Elías, etc.

TOTAL..... 185'24

Recibido..... 185 Cantidad remitida a esta Comisión recaudadora procedente de la segunda suscripción, deducidos gastos y giros..... 347'47

PROVINCIA DE HUELVA

Cantidad remitida a esta Comisión recaudadora, 630'09 pesetas. La distribución correspondiente aparecerá al final.

PROVINCIA DE HUESCA

Cantidad remitida a esta Comisión recaudadora, 428 pesetas. La distribución correspondiente aparecerá al final.

PROVINCIA DE JAEN

Cantidad remitida a esta Comisión recaudadora, 591'85 pesetas. La distribución correspondiente aparecerá al final. Suma recibida, 14.992'19 pesetas.

Suma recaudada..... 2.309'97

(Se continuará.)

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Julio de 1878, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en el trozo 17 de la carretera de Nadeia a Campos de Vila de Quiroga, en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 44.619'22.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredita haber

realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas. Madrid 18 de Marzo de 1895.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan construir en el trozo 17 de la carretera de Nadeia a Campos de Vila de Quiroga, en la provincia de Lugo, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Jarandilla a la de Navahermosa a Logroñán, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de 152.309'73 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Marzo de 1895.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Jarandilla a la de Navahermosa a Logroñán, en la provincia de Toledo, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esa capital, D. José Antonio Portocarrero, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guasabacoa a inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro por virtud de alzada del referido Notario:

Resultando que con fecha 19 de Febrero de 1890, redactó y autorizó dicho Notario una escritura por la que D. José Peyra y Carbonell vendió a D. José Manuel Bárcena y Colina, entre otras fincas, una porción de terreno situado en el término municipal de Guasabacoa, la que describió en la siguiente forma: Una caballería 103 cordales, equivalentes a 17 hectáreas, 68 áreas, 65 metros cuadrados, situada en el término municipal de Guasabacoa, y lindando por el Norte con el camino real que la separa de terrenos de Doña Dolores Pedrosa; por el Sur Este con terreno de Doña Rosarío Pedrosa; por el Este con el río Guaster ó Guasaba, que lo separa de terrenos de D. Juan Cabrera, y por el Oeste, inclinado al Norte con terrenos que fueron de Doña Antonia Pedrosa, luego de D. Juan Claret, y hoy del comprador D. José Manuel Bárcena.

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Guasabacoa, puso el Registrador al pie de la misma la siguiente nota: Suspendida la inscripción del título que precede en cuanto a la porción de la finca situada en la circunscripción de este Registro, por no describirse en forma legal, no tomándose anotación preventiva, por no solicitarse el interesado.

Resultando que contra la anterior calificación interpuso el referido Notario el presente recurso gubernativo, alegando que se ha hecho con toda la exactitud y prolijidad que la ley determina la descripción del terreno vendido, determinando los cuatro puntos cardinales del horizonte, si bien respecto del Sur, expresando el Sur Este, y respecto del Oeste, expresando con inclinación al Norte; y que debe tomarse en cuenta que cuando la ley se refiere a los cuatro puntos cardinales del horizonte, se refiere también a los cuadrantes en que se divide la Rosa náutica, cuyo aserto demuestra el exigir la ley la mayor exactitud y prolijidad en la descripción de las fincas, por lo que concluyó suplicando se declarase que la escritura se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Resultando que oído el Registrador, informó que el reglamento y la instrucción, al decir «puntos cardinales», es por-

que tiene presente que la «Rosa Náutica» comprende cardinales, colaterales y aun intermedios de unos y otros y usa la designación de los primeros para excluir á los segundos y terceros...

Resultando que el Juez Delegado declaró bien suapandida la inscripción solicitada, por considerar: que así la regla 2.ª del art. 117 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria...

Resultando que apelado el anterior acuerdo por el recurrente, y elevado el expediente á la Superioridad, ésta, después de oír de nuevo al Registrador y al Juez Delegado, que se ratificaron en sus respectivos informes y resolución, confirmó aquél por los siguientes fundamentos:

1.º Que según los preceptos de la instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á Registro, que están en armonía con los de la ley y reglamento hipotecarios...

2.º Que tal limitación se ha impuesto y debido imponer, con el conocido fin de evitar la confusión á que sin duda daría lugar el hecho de fijarse los límites con relación también á puntos intermedios...

3.º Que si bien es verdad que en el art. 5.º de la aludida instrucción se dice que la naturaleza de los predios, su situación y linderos se han de describir con la mayor exactitud y prolijidad...

4.º Que no podía menos de ordenarse así en aquella disposición legal, porque en su mayor extensión ó amplitud habría pugnado con lo preceptuado en el mencionado reglamento.

Y 5.º Que en virtud de todo lo expuesto hay que convenir en que el Notario D. José Antonio Portocarrero faltó á la letra y fin de las mismas disposiciones legales al marcar linderos por el Sur Este y por el Oeste con inclinación al Norte...

Considerando que al determinar los linderos de las fincas rústicas en las escrituras, no es posible omitir la expresión de ninguno de los cuatro puntos cardinales, por ser exigencia categórica del art. 117 del anterior reglamento...

Considerando que cualquiera que sea la figura, conformación ó posición de un terreno, siempre tiene que linder en mayor ó menor extensión con los cuatro puntos cardinales, siendo, por tanto, imposible sostener la tesis contraria...

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Buato.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.—V.º B.º.—El Subsecretario, J. Alvarado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda en la provincia de Salamanca.

En el expediente de reintegro que instruyo contra Don Froilan Rodriguez, Administrador subalterno de Hacienda que fué del partido de Ledesma, por el débito de 6650 pesetas de cédulas personales del ejercicio de 1889-90...

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de Don José Giner y Don Bernardino María González, cuyo paradero se desconoce, responsables subsidiarios del alance que resultó contra D. Diego García Rover, Administrador subalterno que fué de Aduanas y Rentas de Santoña...

dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, manifiesten su residencia con objeto de notificarles una orden del Tribunal de Cuentas del Reino...

Al propio tiempo encargo á las Autoridades que conozcan la residencia de dichos señores ó de sus herederos se sirvan participarlo á esta Delegación.

Santander 21 de Febrero de 1895.—Ramón María Pérez Carrasco. 445—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios antes de donde presciden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Orense.—Falcón. Granada.—Eduardo Gómez. Fuencarral, 18, segundo. París.—Malasena, lista Telégrafos. Reinos.—Catalina Rodríguez, Soldado, 17. Mazarrón.—Juan Messa. Beatas, 11. Orihuela.—Francisco Dabagliato, Apodaca, 5, principal. Vigo.—Linda, Sagasta, 76. Ferrol.—Gerardo López, Alfonso XII. Barcelona.—Casado, Torrijos, 55. Oviedo.—Gabriel García, Alcalá, 71. Guadalajara.—Miguel Bermúdez, Argensola, 6. Ribadeo.—Esperanza Cordero, Moret, 12.

Madrid 22 de Marzo de 1895.—El Jefe del Cierre, Manuel Lázaro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas números 35, 33 y 27 á 29 de Sisas municipales, semestres vencidos respectivamente en 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1895; los de las señaladas con los números 80, 75 y 70 á 73 de Sisas nacionales, semestres vencidos respectivamente en 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1895...

Madrid 22 de Marzo de 1895.—El Alcalde Presidente, C. de Romanones.

Ayuntamiento constitucional de Zamaya.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado ante el Ayuntamiento de esta villa el día 10 del corriente el mozo Bagoajo Sarapio Hijona y Martínez, hijo de Esteban y de Juliana, comprendido en el alistamiento para el reemplazo de este año...

Zamaya 12 de Febrero de 1895.—El Alcalde Presidente, Tiburcio Beotide. 464—M

Alcaldía constitucional de Cabanes.

No habiendo comparecido el mozo Julián Belas Rovira, hijo de Sebastián y Ramona, del alistamiento del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido llamada por Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 30 de Enero, por ignorarse su paradero, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos...

Cabanes 4 de Febrero de 1895.—El Alcalde. 472—M

Alcaldía constitucional de Ciudad Real.

D. Julián Herrera y Cuesta, Alcalde de esta capital. Hago saber que no habiendo comparecido ante este Ayuntamiento para el acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Juan Barco Alba, hijo de Simón y de Fidela, natural de esta ciudad, de diez y nueve años, sabe leer y escribir, de oficio jornalero, con el núm. 47 para el actual reemplazo, con firme al cap. 10, art. 87 de la vigente ley, el Excmo. Ayuntamiento le ha declarado prófugo en sesión de este día.

Lo que se hace público, interesando de los Sres. Alcaldes y Guardia civil se sirvan practicar activas diligencias para la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de que se consiga.

Ciudad Real 7 de Marzo de 1895.—Julián Herrera y Cuesta. 410—M

Alcaldía constitucional de Portilla.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo comprendido en el alistamiento de este pueblo y año actual Francisco Soliva Parra, habiendo sido citado por medio de edicto inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al viernes 1.º del presente...

mes, núm. 14, é ignorándose su paradero, se hace público y se le cita por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Cuenca y GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento del interesado y comparezca ante este Ayuntamiento á ser medido y exponer lo que juzgue oportuno en el término de quince días, y en caso contrario será declarado prófugo, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Portilla 20 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Prudencio Serrano. 432—M

Alcaldía constitucional de Villadecanes, en la provincia de León.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado en este Ayuntamiento el día de ayer, los mozos Manuel Fabra Yebra, hijo de Antonio y Casilda, natural de Villadecanes; Juan García y García, hijo de José y María, natural de Otero; José Guerrero Armentó, hijo de Agustín y Manuela, natural de Valtuille de Abajo; Fernando Rosón Faba, hijo de Manuel y Ramona, natural de Valtuille de Abajo; Melchor Fernández Faba, hijo de Leonardo y Catalina, natural de Otero; Salvador Martínez Faba, hijo de José y Antonia, natural de Valtuille de Abajo, comprendidos en el alistamiento del presente año, y Francisco Guerrero Martínez, hijo de Bartolomé y Manuela, natural de Villadecanes, del reemplazo de 1895, el Ayuntamiento les señala un mes de término para que comparezcan á tallarse y excepcionar ante el mismo lo que crea conveniente; pues pasado dicho término sin verificarlo se les declarará prófugos.

Villadecanes 11 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Pablo Tejel. 460—M

Alcaldía constitucional de Villar del Humo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Mariano Fernando Picazo Talbe, natural de este pueblo, hijo de Bernardo Picazo, natural de Tarazona, provincia de Albaracés, y de Gertrudis Talbe, natural de Olivares, provincia de Cuenca, alistado en este pueblo y año actual, á pesar de haber sido citado por medio de edicto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 15 de este mes, é ignorándose su paradero, se hace público y se cita por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta villa y Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento del interesado y comparezca ante este Ayuntamiento á ser medido y exponer lo que crea conveniente en el término de quince días; y en caso contrario se le declarará prófugo, parándole el perjuicio consiguiente.

Villar del Humo 28 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Eugenio Sáiz. 514—M

Alcaldía constitucional de Villarrubia de los Ojos.

D. Jesús Villegas y Espinosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados celebrado el día 10 del actual, á pesar de haber sido citado en forma legal, el mozo Casildo Vicente Mignel de Mignel y García, hijo de Eugenio y de Dionisia, alistado en el año actual con el núm. 45, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo este Ayuntamiento con las condenaciones consiguientes, al tenor de la citada ley.

Por tanto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, con el fin de ponerle á disposición de la Excmo. Diputación provincial; y se le apercibe de que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Ruego á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión del citado prófugo á este Municipio.

Villarrubia de los Ojos 28 de Febrero de 1895.—Jesús Villegas y Espinosa.—Por su mandado, Cristóbal Canteras. 462—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Jugados de primera instancia.

ALMADEN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requiriré á su cita, llama y emplaza á Pilar Romero y Santiago Torres, de unos cincuenta años de edad, hija de Juan y de María, de estado viuda, natural de Estepa, provincia de Sevilla, de oficio florera, de estatura más bien baja, gruesa, pelo negro, cara redonda, color moreno, nariz y boca regulares, ojos negros, vestida de ropa algo deteriorada negra; Socorro Heredia y Navarro, de diez y siete años de edad, hija de José y de Encarnación, soltera, natural de Posada del Río, sin domicilio conocido ni profesión determinada y sin instrucción, de estatura regular, delgada, cara pequeña, color moreno, ojos negros, vestida regularmente al estilo de las gitanas con telas de pascas; Rosario Heredia Navarro, de quince años de edad, soltera, natural de Posada del Río, provincia de Córdoba, sin domicilio conocido, de estatura regular, color moreno, cara redonda, ojos pardos, vestida de percal negro; Josefina Romero y Torre Santiago, de treinta y siete años de edad, soltera, natural y vecina de Paderna, provincia de Sevilla, hija de Juan y de María, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, cara pequeña, nariz y boca regulares, vestida de percales al estilo de las gitanas; Francisca Fernández Núñez, de cincuenta años de edad, viuda, natural y vecina de Osera, provincia de Sevilla, vendedora de quincalla; Francisca Romero y Santiago, de veintiseis años de edad, soltera, hija de Juan y de María, natural de Paderna, provincia de Sevilla, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, cara un poco alargada, color moreno, nariz y boca regulares, vestida pobremente de percales al estilo de las gitanas, y Manuel García Montes, natural de Córdoba, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, jornalero, Juan Castro Cortés, natural de Andújar, provincia de Jaén, de treinta años de edad, de estado viudo, jornalero, habitante en Alhóndiga, Rafael Montes Santiago, natural de Córdoba, de veintiseis años de edad, de estado casado, jornalero, habitante en dicha ciudad, calle de Guadalupe, núm. 8, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Sevilla y de la de Córdoba, se presenten en...

os estrados de este Juzgado para prestar declaración y la práctica de otras diligencias en causa que contra los mismos se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, agentes y demás funcionarios de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y remisión en su caso á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado de las referidas personas.

Dado en Almadén á 9 de Marzo de 1895.—José Serrano Pérez.—Por mandado de S. S., Tomás María Fernández de Mesa. J—1353

BILBAO

D. Miguel Bohadilla y Samaniego, Juez instructor del partido de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Martín Manzanares Pozas, hijo de Gabino y de Juliana, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, natural de Caltojar, vecino que ha sido de esta villa y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el día de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor con el fin de notificarle el auto de terminación de sumario para ante la Superioridad en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Bilbao á 7 de Marzo de 1895.—Miguel Bohadilla, ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga. J—1355

CADIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en este día en el sumario que se sigue por esta, se ha mandado citar á Bernardo Agresar y Farina, de veinticinco años, hijo de Laureano y Paulina, soltero, natural de San Fernando, marino, sin domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, situado en el piso principal de la casa núm. 14 de la calle de los Doblonos, con objeto de que preste su declaración en el referido sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento á lo mandado, formo el presente en Cádiz á 2 de Marzo de 1895.—El Secretario, Francisco Cantó. J—1317

D. Rafael Bethencour y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Muñoz Rodríguez, cuyas señas al final se expresarán, ignorándose su actual paradero, con objeto de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Granada, comparezca en la cárcel de este partido para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital, á mi disposición, del referido procesado.

Dada en Cádiz á 5 de Marzo de 1895.—Rafael Bethencour, Licenciado Francisco de la Torre.

SEÑAS

Natural de Almuñécar, vecino de La Línea, y sin instrucción, ignorándose las demás. J—1318

CARMONA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa á todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de las caballerías reseñadas á continuación, hurtadas en la noche del 25 de Febrero anterior á D. Emilio López, vecino del Viso del Alcor, de la dehesa llamada Trinidad, término de esta ciudad, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaran en el acto su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 5 de Marzo de 1895.—Juan J. Carazony.—El actuario, Antonio Aguayo.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS

Una yegua castaña oscura, calzada de los pies y almiñada de las manos, cerrada, sobre la marca, con una sobremano en la izquierda, marcada en la paletilla con el núm. 28.

Otra castaña clara, sobre la marca, de cuatro años, marcada en la paletilla izquierda con el núm. 22.

Un potro de tres años, toro, sobre la marca, y todas herradas con una S.

CARTAGENA

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplazo á Andrés Alcázar Castro, de treinta años, casado, carretero, morador que ha sido en el barrio de San Antonio Abad, de esta ciudad, y á los vecinos inmediatos á la casa que ocupó en esta ciudad y barrio de La Concepción en el año 1893 D. Francisco Javier Serrano Mejía, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado en horas de audiencia á prestar declaración en la causa que se instruye por robo al dicho D. Francisco.

Dado en Cartagena á 6 de Marzo de 1895.—José Escolano, El actuario, Adolfo Fuentes. J—1320

CIUDAD RODRIGO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor D. Ricardo Saá Martínez, Juez de instrucción de este partido, y para cumplir lo acordado por la Audiencia provincial en causa criminal instruida en este Juzgado sobre desorden público en 5 de Marzo del año último en el pueblo de Fuentes de Oñoro contra los procesados Julián Mateos Montero y otros, vecinos del mismo pueblo, se ha acordado se cite por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al testigo D. Manuel Sala Bordenca, Oficial segundo que fué del Gobierno civil de esta provincia en el indicado mes de Marzo, y que era vecino

de Salamanca, y cuyo actual paradero se ignora y demás circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde el día de la inserción, comparezca en este Juzgado y Escrituría del infrascripto con objeto de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin impedimento legítimo, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas que determina el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste el precepto judicial, expido la presente sellada con el de mi Escrituría en Ciudad Rodrigo á 9 de Marzo de 1895.—Antonio Alvarez. J—1356

FREGENAL DE LA SIERRA

D. Eusebio Díaz de la Cruz y Concha, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los individuos que en la noche del 26 al 27 de Febrero último robaron en la casa de Doña Ciriana, Doña María, Doña Isabel y Doña María Manuela Oliva Aguilar, en la villa de Segura de León, 1.355 pesetas en oro, 959 pesetas 50 céntimos en plata, tres jamones añejos y algunos embutidos, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á las cárceles de este partido de los individuos que al final se anotan, ocupándoles, si les fuere hallado, el dinero y efectos que también se detallará, lo que igualmente será buscado y remitido á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justificaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye por indicado delito.

Dada en Fregenal á 2 de Marzo de 1895.—Eusebio Díaz de la Cruz y Concha.—Ante mí, Felipe Marcos.

SEÑAS DE LOS INDIVIDUOS

Uno alto, de carnes, nariz y boca regulares, color moreno, como de treinta y cinco á cuarenta años, sin pelo de barba y con bigote negro, al parecer postizo; vestía sombrero negro fino de anchas alas y calado hasta las cejas, traje oscuro, siendo la chaqueta muy corta, y su voz era muy clara, bien pronunciada y como parecida al dialecto castellano.

Otro era bajo y delgado, con ojos pequeños y vivos y algo chato; vestía sombrero basto, calado hasta las cejas, chaqueta corta de paño como el pantalón, todo muy usado.

Otro era más alto y grueso que el anterior; vestía sombrero basto negro, pantalón y chaqueta de paño al estilo del país; todo usado.

Y otros dos sujetos cuyas señas no constan.

DINERO Y EFECTOS ROBADOS

Mil trescientas cincuenta y cinco pesetas en oro, en las monedas siguientes:

Tres de 80 pesetas.
Dos de tres de 20.

Y las demás de 25, con una bolsa de toral azul de seda. Novecientas cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos en plata en las monedas siguientes:

Dos de 5 pesetas, duros labalinos.
Tres de 2 pesetas 50 céntimos.

Y las demás monedas de 5 pesetas y plata menuda en dos bolsos de tela cochinó y listas de varios colores.

Tres jamones añejos.
Y algunos embutidos.

J—1322

NOTICIAS OFICIALES

Banco Ibérico

Balance en 31 de Diciembre de 1894.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Acciones, Accionistas, Intereses por devengar, Corresponsales, Varios deudores, Inmuebles, Fondos públicos, Caja, Efectos á cobrar, Explotaciones, Pólizas en cartera.

Table with columns: PASIVO, Pasetas, Capital, Fianzas, Créditos ulteriores, Sancionamientos, Obligaciones eventuales, Depósitos en custodia, Imposiciones, Intereses de imposiciones, Partidas á disposición, Pérdidas y ganancias, Cuentas corrientes, Fondo de reserva, Garantías supletorias.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Director Gerente interino, Emilio Arias. X—1789

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 35 de los estatutos, tiene el honor de convocar á las señoras accionistas á la junta general ordinaria, que se reunirá en el domicilio social, calle del Pacífico, núm. 4, el domingo 26 de Mayo próximo, á las once de su mañana.

Según lo prescrito en el art. 32 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallan en ese caso y quieran tomar parte en la junta deberán, un mes antes de la reunión, ó en el 26 de Abril lo más tarde, depositar sus títulos en Madrid

en la Caja de la Compañía, ó en París en las oficinas del Comité de la misma, calle Laffitte, núm. 17.

Al entregar sus acciones los señores accionistas recibirán un resguardo nominativo, en que constará el día y la hora en que hayan verificado el depósito.

Si hubiere accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea portador el último de los 150, será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad.

Madrid 22 de Marzo de 1895.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1795

San Cayetano.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance en 31 de Diciembre de 1894.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Metálico, Mobiliario y enseres, Créditos á cobrar, Mina Hermosilla, Acciones existentes en cartera, PASIVO, Capital, Fondo de reserva, Dividendos por pagar.

Madrid.—El Presidente, el Marqués de Toca. X—1790

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En los sorteos verificados hoy de las obligaciones correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril próximo, han resultado amortizadas las siguientes:

Línea del Norte.

3.301 obligaciones de primera serie: Números 9.301 á 9.400, 22.401 á 22.500, 60.001 á 60.100, 72.601 á 72.700, 76.401 á 76.500, 95.101 á 95.200, 116.001 á 116.100, 120.601 á 120.700, 168.801 á 168.900, 176.001 á 176.100, 224.401 á 224.500, 226.301 á 226.400, 260.101 á 260.200, 264.001 á 264.100, 266.001 á 266.100, 285.901 á 286.000, 334.101 á 334.200, 334.801 á 334.900, 362.901 á 363.000, 389.401 á 389.500, 419.001, 402.501 á 402.600, 420.601 á 420.700, 421.101 á 421.200, 421.401 á 421.500, 462.601 á 462.700, 486.101 á 486.200, 509.101 á 509.200, 516.201 á 516.300, 526.101 á 526.200, 537.501 á 537.600, 549.301 á 549.400, 627.901 á 628.000, 644.401 á 644.500.

1.244 de segunda serie: Números 13.201 á 13.300, 68.401 á 68.500, 83.601 á 83.700, 99.501 á 99.600, 109.001 á 109.100, 112.101 á 112.200, 125.801 á 125.900, 175.001 á 175.100, 195.001 á 195.100, 223.701 á 223.800, 228.401 á 228.500, 245.801 á 245.900, 252.501 á 252.600.

Línea de Tudela á Bilbao.

60 obligaciones de primera serie: Números 2.101 á 2.110, 4.081 á 4.090, 10.791 á 10.800, 14.111 á 14.120, 15.801 á 15.810, 18.931 á 18.940, 142 de segunda serie: Números 1.611 á 1.620, 3.071 á 3.080, 8.231 á 8.240, 9.321 á 9.330, 10.001 á 10.010, 13.801 á 13.810, 15.251 á 15.260, 23.801 á 23.810, 24.441 á 24.450, 33.841 á 33.850, 37.691 á 37.700, 38.001 á 38.010, 41.271 á 41.280, 44.031 á 44.040, 45.521 á 45.530.

LOTES DE RESIDUOS

Número 142, al que corresponden los residuos: Número 64 de pesetas, 180; Número 112, 320; Número 372 al que corresponden los residuos: Número 478 de pesetas, 420; Número 479, 180.

Líneas de Asturias, Galicia y León.

331 obligaciones de primera hipoteca, primera serie: Números 12.077 y 12.078, 27.701 á 27.711, 61.401 y 61.402, 63.801 á 63.849, 95.301 á 95.371, 114.424 á 114.466, 148.126 á 148.200, 164.324 á 164.369, 168.479 á 168.500.

143 de primera hipoteca, segunda serie: Números 201.622 á 201.700, 205.401 á 205.449, 236.901 á 236.915.

212 de segunda hipoteca: Números 21.252 á 21.267, 49.636 á 49.700, 50.181 á 50.200, 55.196 á 55.200, 55.501 á 55.534, 89.561 á 89.543, 93.201, 99.248 á 99.275.

147 de tercera hipoteca: Números 8.801 á 8.847, 51.501 á 51.600.

Los poseedores de todas estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el día 1.º de Abril próximo con deducción del importe de los impuestos correspondientes:

Las de primera y segunda serie de la línea del Norte, en Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español, á razón de 475 pesetas cada una.

Las de Tudela á Bilbao, en Madrid en los puntos indicados, en Bilbao en el Banco de Bilbao, en Santander en casa de los señores hijos de Pombo, y en Barcelona en el Crédito Mercantil, á razón de 500 pesetas, y los residuos por el valor de cada uno.

Las de Asturias, Galicia y León, en Madrid y en Barcelona en los puntos mencionados, á razón de 475 pesetas las de primera y segunda hipoteca, y á 500 pesetas las de tercera hipoteca.

Los portadores de dichas obligaciones amortizadas que prefieran presentarlas en el extranjero, podrán cobrar su importe por medio de los banqueros de su elección.

Madrid 21 de Marzo de 1895.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—1796

Compañía del Ferrocarril Económico de Bilbao a Las Arenas.

Su situación en 31 de Diciembre de 1894.

Table with financial data for the Bilbao railway company, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in pesetas.

S. E. ú O.—El Director Gerente, J. Aramburu.—El Presidente del Consejo de administración, J. M. de Solaun.—El Contador, Dámaso de Urrutia.

Ferrocarril de Soria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Enero de 1895.

Table with financial data for the Soria railway company, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in francos.

Bruselas 5 de Febrero de 1895.—Firmado, F. Guillon.—Es copia.—El Abogado Representante de la Sociedad, Nicolás de Rascón.

Balance en 28 de Febrero de 1895.

Table with financial data for the Soria railway company, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in francos.

Bruselas 5 de Marzo de 1895.—Firmado, F. Guillon.—Es copia.—El Abogado Representante de la Sociedad, Nicolás de Rascón.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1895.

Meteorological observation table for Madrid, March 22, 1895, showing temperature, wind, and other data.

Table with meteorological data including temperature, wind speed, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with telegraphic reports from various locations in Spain, detailing weather conditions.

ARTESANOS — DÍA 21

Table with artisan reports from various locations, detailing weather conditions.

Boletín de Madrid.

Resumen oficial del día 22 de Marzo de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with financial data for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO).

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with official exchange rates for various Spanish cities.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris a la vista, franco, papel 6/10-7/00.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1895.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

PRECIOS

Table with prices for different classes of the guide, including first, second, and third class.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

INSALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación...

SANTOS DEL DÍA

San Victoriano, mártir, y San Teodoro, Presbítero.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 91 de abono.—Turno 1.º impar.—Orfeo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 62 de abono.—Turno par.—Mancha que limpia.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—(Beneficio de la Srta. Doña Carmen Cobena).—Padre nuestro (estreno).—El pañuelo blanco.—Noticia fresca.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 6.ª.—Turno par.—El Carnaval del amor.—La robotica (estreno).—El Señor Gregorio.—La mujer del sereno.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La baraja francesa.—Frégoli, couplets, Relámpago y Dorotea.—Tabardillo.—El chaleco blanco.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Via libre.—El tambor de granaderos.—El seis doble.—El Cura del regimiento.